

prador por la falta en el cumplimiento de su obligación y creemos que esta sanción, única posible, según nuestro juicio, será suficiente para poner á raya la mala fe de los contratantes.

Señor Rector:

Señores Catedráticos:

Al terminar este trabajo que viene á coronar los perseverantes esfuerzos hechos durante largos años para hacerme acreedor del título que vais á concederme, sólo me resta hacer os la formal promesa de que al separarme de la Universidad, donde tal vez han pasado los mejores años de mi existencia, para lanzarme á las incruentas luchas de la vida, de donde no todos salen victoriosos, que perseveraré en el estudio como si asistiera á sus aulas, para hacer posible la conquista de ese otro título, que más que un pergamino, nos hace acreedores al respeto de nuestros semejantes.

V.º B.º

ALFREDO VÁZQUEZ ACEVEDO.

*A mi querido amigo
D. Alfredo D. Rodríguez
de su amigo*

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

DERECHO INTERNACIONAL

NEUTRALIDAD

TÉSIS PRESENTADA

POR

JUAN CUESTAS

para optar al grado de Doctor en Jurisprudencia



1895

Tipografía AL LIBRO INGLÉS, calle Treinta y Tres, núm. 61
MONTEVIDEO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

CLAUSTRO DE LA FACULTAD

RECTOR:

DOCTOR DON PABLO DE-MARIA

DECANO:

DOCTOR DON EDUARDO BRITO DEL PINO

CATEDRÁTICOS:

Filosofía del Derecho	Dr. D. Federico Acosta y Lara.
Derecho Romano.	» » Luis Piñeyro del Campo.
Derecho Civil	» » Juan P. Castro.
» »	» » Serapio del Castillo.
Derecho Comercial	» » Eduardo Vargas.
Derecho Constitucional	» » Justino J. de Aréchaga.
Derecho Penal.	» » Martín C. Martínez.
Derecho Internacional Privado	» » Gonzalo Ramírez.
Economía Política	» » Eduardo Acevedo.
» »	» » Carlos M. de Pena.
Procedimientos Judiciales.	» » Pablo De-María.
» »	» » Eduardo Brito del Pino.
Derecho Internacional Público.	» » Antonio M. Rodríguez.
Derecho Administrativo	» » Carlos M. de Pena.
Práctica Forense	» » Alfredo Vásquez Acevedo.
Medicina Legal	» » Elías Regules.

SECRETARIO:

DOCTOR DON ENRIQUE AZAROLA

PADRINO DE TESIS

Doctor D. Juan Giribaldi Heguy

PADRINO DE GRADO

Doctor D. Alvaro Guillot

Á MIS PADRES

I.

SUMARIO: — I. Neutralidad — Primeras definiciones — Grocio, Bynkershoek — Definiciones de Hubner, Galiani, Azuni y Fiore.—II Division—Natural y Convencional — Ejemplos — Otras divisiones.

No conocian los antiguos el concepto de la neutralidad, en el estado de guerra casi permanente en que vivian aquellos pueblos, los beligerantes no consideraban á los demas respecto de ellos sinó como aliados ó como enemigos, extremos de las relaciones internacionales aun entre las sociedades mas civilizadas de aquellas épocas, en que las nacionalidades estaban poco delineadas sin que se concibiera el estado intermediario de los neutrales que tantos beneficios presta á la causa de la paz general, condición de progreso en las sociedades modernas.

Grocio en su célebre obra «**Del derecho de guerra y de paz,** » habla del derecho de « **los que en la guerra están en medio** » llamando «**medii**» á los neutrales;—ya anteriormente, en el siglo XIII, «**El consulado de la mar**» habia establecido reglas tendentes á salvaguardar los intereses de las naciones amigas en lo que se referia á la navegacion y el comercio, y apesar de la fecha de esta recopilación, sus disposiciones que fueron

adoptadas por Venecia, Génova, Pisa, etc. etc. establecian algunos principios que despues de muchos siglos han sido consagrados definitivamente por el acuerdo de las naciones.

Despues de Grocio el primero que definió la neutralidad fué Bynkershoek. «Llamo neutrales, decia Bynkershoek, á aquellos que no toman parte ni por una ni por otra de las potencias beligerantes y que no están ligados por tratado alguno á cualquiera de ellas, si existe el tratado, yá no son neutrales, son aliados,» (1) aunque poco clara, esta definición tiene el mérito de ser la primera que relacionó el estado de guerra con el de la neutralidad y á lo cual es debido que el capítulo IX de la obra citada del mismo autor lleve por título «**Del estado de guerra entre los no beligerantes**» y en él se reconozca implicitamente que aquel se imponia á los pueblos que siendo amigos de los beligerantes, no tomaban parte en las hostilidades.» (2)

La objeción que hacen (3) Wheaton y (4) Calvo al final de la definición de Bynkershoek, de «que no comprende la neutralidad modificada por convenciones especiales,» no me parecé aplicable en este caso, ni mucho menos justificada,—no podria referirse Bynkershoek á la neutralidad meramente convencional, mas bien al hablar de tratados que ligaran al neutral con alguna de las potencias beligerantes, parece referirse á la que han dado en llamar neutralidad **limitada**, y que como veremos mas adelante no puede admitirse desde que la esencia de la neutralidad

(1) *Quaestionum juris-publici* Lib. I. citado por WHEATON.

(2) CALVO. *Derecho Internacional Teórico y Práctico*. Tomo 2.

(3) *Elements du Droit International*. Tomo 1.

(4) Obra citada. Tomo 2.

es la abstención completa en las hostilidades; de manera que la definición de Bynkershoek, será incompleta, no expresará de una manera clara las condiciones de la neutralidad pero su final es esplicito en cuanto á la primera de sus condiciones, la abstención.

Una de las definiciones mas generalmente aceptadas es la de Hubner, que establece, que «la neutralidad consiste en una inaccion completa relativamente á la guerra, y en una exacta imparcialidad manifestada por hechos respecto de los beligerantes y referente solo á la guerra misma y á los medios directos é indirectos de hacerla.» (1)

Galiani la definia diciendo: «La posición del príncipe que hallándose en relación de paz, de alianza ó de amistad con otros soberanos que se hallen en paz entre sí, continúe en el mismo estado aún cuando haya sobrevenido entre éstos una ruptura, y comenzado la guerra.» (2)

Azuni dice que «la neutralidad es la continuación del estado de paz de una potencia que al sobrevenir la guerra entre dos ó más naciones, se abstiene en absoluto de tomar parte en ella.» (3)

Galiani y Azuni, critican á Hubner porqué mas bien que definir la neutralidad, describe el estado neutral;—á este respecto dice Hautefeuille. «Es imposible dar una buena definición de una situación tan compleja como es la de la neutralidad, la de Hubner tiene la ventaja de expresar el verdadero estado de las naciones pacificas, y esta cualidad que ha hecho decir que no es una defi-

(1) *De la captura de las embarcaciones neutrales*. Tomo I.

(2) *De los deberes de los príncipes neutrales*.

(3) *Derecho marítimo Europeo*. Cap. I.

nición, es á mis ojos la que la hace preferible á todas las otras.»⁽¹⁾

El que espresa de una manera mas clara el verdadero concepto de la neutralidad, es Fiore, quien lo hace en estos términos:

«La neutralidad es por si misma un estado de hecho
« y consiste en la abstencion completa de todo acto hostil
« contra uno de los beligerantes y de toda acción que
« pueda redundar en beneficio de cualquiera de ellos
« respecto de los fines de la guerra. Denomínase pues
« Estado neutral aquel que no toma parte alguna directa
« ó indirecta en la guerra.»⁽²⁾

Apesar de la controversia suscitada entre los tratadistas sobre el modo de definir la neutralidad, todos están de acuerdo en reconocer que la primera condición para ser neutral es la abstención de todo acto hostil, de manera que las diferencias que se han suscitado sobre un punto que parece tan sencillo, son puramente de forma.

«No creo, dice Hautefeuille, que sea necesario dar una definición de la neutralidad, lo que importa realmente, es trazar de una manera clara y precisa, los deberes y los derechos de los neutrales.»⁽³⁾

II.

Generalmente se admiten dos divisiones principales de la neutralidad; la que cualquier estado tiene derecho á guardar cuando otros estados vecinos, estan en guerra y

(1) *Des droits et des devoirs des nations neutres*—Tom. I.

(2) *Tratado de Derecho Internacional Público*. Tomo 3.

(3) Obra citada—

la que se ajusta por tratados entre las naciones,— la primera es un derecho indiscutible de todos los Estados independientes y soberanos; el derecho de mantenerse en paz cuando los demas hacen la guerra es un atributo de la soberania; los deberes y los derechos de los estados neutrales en este caso se rigen, por el derecho de gentes,— á esta especie de neutralidad se la ha llamado, general natural, perfecta, Hautefeuille juzga mas acertado en vista de su origen llamarla natural⁽¹⁾ Bynkershoek refiriendose á los deberes de estos neutrales dice: «que es deber de los neutrales no intervenir en la guerra y hacer igual y exacta justicia á las dos partes, es decir, que en todo lo que se refiere á la guerra no prefieran una mas que otra, un neutral no tiene nada que ver con la justicia ó injusticia de la guerra. Si yó soy neutral no debo servir á uno en perjuicio del otro.»⁽²⁾

La segunda especie de neutralidad, como ya hemos dicho es el resultado de una convención expresa, se la ha llamado imperfecta, determinada, particular y convencional,— de acuerdo con las ideas de Hautefeuille enunciadas mas arriba, creemos que dado su origen esta última denominación es la mas adecuada.

Si el ejercicio de la neutralidad natural es un derecho que tienen las naciones emanado de su soberania, el de la neutralidad convencional es un deber para las que se hallen obligadas á permanecer neutrales indistintamente en todas las guerras, ejemplo de esta neutralidad es el de Suiza, cuya situación geográfica entre Alemania Francia é Italia hizo que fuera de gran utilidad política para Austria y Francia asegurar la neutralidad de su territorio. Durante la guerra

(1) Obra citada.

(2) Citado por WHEATON.

de treinta años hasta la Revolución Francesa la neutralidad del territorio Suizo fué respetada por los estados limítrofes, bien que la confederación se habia comprometido por capitulaciones militares con algunos de estos estados al enrolamiento de tropas suizas al servicio de sus ejércitos: posteriormente y en las guerras de la revolución, el territorio Suizo fué violado alternativamente por las potencias aliadas y por Francia; expulsadas que fueron las tropas aliadas por los ejércitos de la República, esta firmó con la Confederación un tratado de *alianza* en el que quedaba reconocida por Francia la neutralidad de Suiza; en dicho tratado se declaró que esta alianza era puramente defensiva, y que no podria en ningun caso ser invocada para perjudicar su neutralidad.

Pero la verdadera declaración de neutralidad de la Confederación Helvética se hizo en el Congreso de Viena el 20 Marzo de 1815, neutralidad que fué confirmada y garantida por las mismas potencias representadas en el Congreso de Viena, el 20 de Noviembre del mismo año en Paris. ⁽¹⁾

Ademas de la declaración firmada por Austria, Inglaterra, Prusia, Francia y Rusia, la neutralidad de Suiza fué establecida en su propia constitución, que en el Art. 102, tratando de las atribuciones del Consejo Federal confia á este el encargo de vigilar y defender «la seguridad exterior de Suiza y mantener su independencia y neutralidad.»

Bélgica, Luxemburgo y las Islas Jónicas, gozan tambien del privilegio de la neutralidad completa, la primera de estas naciones por los tratados de Lóndres de 15 de Noviembre de 1831 entre Francia, Inglaterra, Austria,

(1) SCHOELL *Histoire des traites de Paix*. Tomo. II.
WHEATON, *Histoire du droit des gens*. Tom. II.

Prusia y Bélgica, y de 19 de Abril de 1839 entre Bélgica y Holanda, y garantida por Inglaterra, Austria y Prusia, habiendo contraido Bélgica el compromiso de permanecer neutral respecto de todos los Estados de Europa. ⁽¹⁾

El 11 de Mayo de 1867 se declaró en la Conferencia celebrada en Lóndres, que el Luxemburgo seria en adelante un estado perpetuamente neutral y que por consecuencia siendo innecesaria la conservación de plazas fuertes en el Gran Ducado, se disponia de comun acuerdo la desmantelación de la ciudad de Luxemburgo; este tratado lo firmaron Austria, Francia, Holanda, Inglaterra, Italia, Prusia y Rusia. ⁽²⁾

Las Islas Jónicas, fueron declaradas neutrales perpetuamente, por el tratado de 14 de Noviembre de 1863, celebrado entre Austria, Inglaterra, Francia, Rusia y Prusia y por el de 29 de Marzo de 1864 entre Inglaterra, Francia, Rusia y Grecia.—

Ademas de la division de la neutralidad en natural y convencional, se ha pretendido que debian admitirse como sub-divisiones de esta última la neutralidad completa y la limitada segun se haya estipulado por igual, para todos los beligerantes ó que el neutral se haya comprometido á favorecer mas á uno que á otro; esta division aceptada por Hubner, Vattel, Azuni, Wheaton etc. es completamente inaceptable, por atacar la neutralidad precisamente en sus fundamentos; la neutralidad ó es completa ó no es neutralidad, por el solo hecho de que una nación se obligue con uno de los beligerantes con perjuicio del otro, deja de ser neutral para ser aliada, es justamente á esta

(1) FIORE. Obra citada.

(2) CALVO. Obra citada. Tomo. 2.

falsa especie de neutralidad á la que se refiere Bynkershoek en el final de su definición, citada en las primeras páginas de este trabajo y no á la neutralidad convencional completa, como parece desprenderse de las críticas de Calvo y Wheaton.

Hubner apesar de haber adoptado esta nueva división, reconoce que en rigor no se puede aceptar como neutral, á la nación que se compromete á favorecer á uno de los beligerantes, pero que cree conveniente aceptarla, porqué la historia presenta muchos ejemplos de estados neutrales que se han encontrado en esta situación, además que si el tratado que obliga á un estado á favorecer á los beligerantes, es anterior á la guerra, no es justo considerar á la nación obligada por él como enemiga. (1)

Vattel no encuentra que en ese caso se pierda ni altere en nada la neutralidad(2) y Bluntschli establece que, «si un estado se ha comprometido por tratados anteriores, cuando no podia prever la explosión de la guerra, á prestar socorros en hombres al estado que se ha convertido en beligerante, la presencia de esas tropas sobre el territorio enemigo y su participación en la guerra, no serán en manera alguna consideradas como contrarias á la neutralidad del Estado que las ha cedido, desde que esta potencia manifieste de una manera evidente su intención de quedar neutral y que observe estrictamente las condiciones de la neutralidad. (3)

En los mismos argumentos de los que sustentan el principio de la neutralidad limitada, se encuentra la

(1) *De la captura de las embarcaciones neutrales*. Tom. I.

(2) *Droit des gens*. (citado por CALVO.)

(3) *Le Droit International Codifié*.

inconsistencia de los fundamentos sobre que pretenden basarla; el hecho de que la historia enumere algunos casos de este estado de neutralidad que no lo es, no tiene las proporciones de importancia, que se le ha querido dar. «La política, dice acertadamente Hautefeuille,» «ha podido dictar semejantes tratados y aun obligar á «los adversarios á respetarlos, en el temor de que el «casi aliado del enemigo se convierta en verdadero «aliado, pero esos son hechos particulares, violaciones «de principios, que no pueden fundar un derecho.» (1)

Massé, establece: «No hay estado intermediario «entre la guerra y la paz y si en ciertos casos las naciones han pretendido encontrarse en este estado y han «logrado que sus pretensiones fuesen admitidas, son «hechos particulares producidos por circunstancias de «tiempo y de lugar ó por consideraciones políticas que «deben quedar sin influencia sobre la cuestion de derecho.» (2)

En cuanto á la segunda aseveración, de que los tratados concluidos antes de la declaración de la guerra no lesionan en nada el derecho que tiene la nación comprometida á quedar neutral, aunque haya contraído el compromiso de favorecer á uno de los estados convertido en beligerante, Bello la destruye con una objeción tan concisa como exacta. «La imparcialidad, dice Bello, en todo lo «que concierne á la guerra, constituye la esencia del «carácter de neutral» y agrega, «El contraer por un «pacto la obligación de prestar un servicio no altera el «carácter de este con relación á un tercero que no ha «consentido en el pacto. El prestar pues, un socorro que

(1) *Des droits et des devoirs des nations neutres*.

(2) *Droit Commercial*. Tom. I.

« sin un convenio precedente violaria la neutralidad, no
« dejará de violarla aunque haya precedido el con-
« venio.» (1)

Ademas, la cita historica no puede tener el valor que se le quiera dar, es autoridad en cuanto sirve para mostrarnos el desenvolvimiento del derecho en la historia, pero no puede serlo, no puede admitirse cuando importa un obstáculo á la tendencia hacia el progreso de los pueblos.

Es imposible proyectar el pasado sobre el presente, sin contrariar la marcha evolutiva que tiene por objetivo el perfeccionamiento de las sociedades; el derecho, como que ha nacido en el pensamiento del hombre, es una idea que necesariamente ha tenido que modificarse á medida que la vista ha alcanzado á vizlumbrar horizontes mas extensos y las necesidades y la utilidad comun han hecho concebir el anhelo de la realización de ideales mas completos.

El mismo Bluntschli dice: La autoridad del derecho histórico y de las fórmulas disminuye en la proporción en la cual es evidente que ese derecho pone en peligro la vida del estado en lugar de serle útil y hace imposible el desenvolvimiento del derecho público en lugar de regularizarlo.—

Muchas otras divisiones se han hecho de la neutralidad, Kluber llega á clasificarla, ademas de la clasificación aceptada por todos (natural y convencional), en voluntaria, obligatoria, completa, limitada, general, particular, continental y marítima. (2)

Azuni propone una nueva división que tiene por base el comercio de las naciones, llamandola activa y pasiva segun que mantenga durante la guerra sus relaciones comerciales

(1) *Principios de Derechos de Gentes.*

(2) CALVO. *Derecho Internacional.*

activas ó pasivas con uno ó con los dos beligerantes (1)
Apesar de ser ingeniosa, la división de Azuni no es aceptable porqué la neutralidad tiene aplicaciones mas vastas que las que se encierran dentro de los límites del comercio, y aun dentro de estos límites la neutralidad **activa**, la continuación del comercio activo como antes de que hubiese estallado la guerra, violaria deberes muy esenciales de la neutralidad, desde que este comercio tuviese por objeto, armas, municiones y se dirijiese á un puerto bloqueado,—ademas, no es admisible que en las naciones civilizadas, á las que obliga el Derecho Internacional exista una cuyo comercio sea exclusivamente activo ó exclusivamente pasivo, de manera que la división propuesta por Azuni no es aplicable.

Todas estas divisiones y subdivisiones fundadas sobre ejemplos de la historia ó sobre teorías sin aplicación ó para clasificar los casos muy escepcionales que pudieran presentarse en el porvenir, obstaculizan seriamente el estudio de una materia tan ardua como es la neutralidad;—mientras que la sola division en natural y convencional, no solo simplifica el estudio de esa materia sinó que basada en las fuentes del derecho internacional moderno tienen cabida en ella todos los casos que puedan presentarse en la práctica.

(1) AZUNI. *Droit Maritime de l'Europe.*

¿La autorización para el paso de tropas beligerantes por el territorio del estado que permanece ageno á la guerra, hace perder á este su condición de neutral?— Grocio y Wolf opinan de una manera absoluta que nó, para ellos el beligerante tiene derecho á utilizar los caminos que ponen en comunicación unos lugares con otros, diciendo que impedir el paso sea en tiempo de paz ó de guerra, es violar las leyes naturales; de manera que segun Grocio el soberano territorial, no puede menos que autorizar el paso de los ejércitos extranjeros por los caminos del estado y que por consiguiente, verificado el hecho, su condición de neutral permanece intacta.

Ya veremos al tratar de los derechos de los neutrales en la parte que se refiere á la inviolabilidad del territorio, cuan inexactos son los principios que sienta Grocio á este respecto.—Por lo demas no creemos tampoco que el neutral esté obligado á oponerse con la fuerza á que unos de los beligerantes atraviere por su territorio, su deber de neutral no puede conducirlo á ese extremo, que lo llevaria precisamente á ser beligerante dado el caso de que el estado interesado en atravesar su territorio persistiese en su pretensión; dentro de su misión pacífica el neutral cumple con negar la autorización solicitada, y si á pesar de esto, el paso se efectúa, protestar contra el hecho para demostrar que no ha habido autorización alguna de su parte.—Wheaton reconoce como un **derecho imperfecto** el que pueda tener uno de los beligerantes á atravesar el territorio de los neutrales, «cuyo ejercicio depende del consentimiento del propietario y que no puede ser forzado contra su voluntad:—puede ser acordado ó rehusado; en el primer caso no hay lugar á reclamación de parte de la otra potencia beligerante desde que el mismo privilegio le

II.

SUMARIO : I. Deberes de los neutrales — Abstención en las hostilidades — Prohibición del paso de tropas por territorio neutral — Reclutamientos — Construcción y armamento de buques de guerra — Tratado de Washington — Reclamación del Alabama.

Para gozar de los beneficios que aprovechan los neutrales con relación á los beligerantes, tienen que llenar á su vez deberes muy esenciales cuyo cumplimiento es la condición indispensable de que sus derechos de neutral sean respetados.—El primero de esos deberes es como ya hemos visto, en las definiciones del concepto de neutralidad, una abstención completa en las hostilidades ya sea directa ó indirectamente, no solo no favoreciendo á uno de los beligerantes ni aun auxiliando con perfecta igualdad á ambas partes; lo primero seria una flagrante violación de la neutralidad, al tratar de la neutralidad limitada vimos sus inconvenientes y la contradicción con el principio fundamental de la neutralidad misma, y en cuanto á lo segundo és como dice bien, Fiore, ilícito é inconveniente proporcionar á dos enemigos, medios para hacer ó continuar la guerra, ademas de que no siempre podria ser igual la ventaja que uno y otro sacasen de estos medios.» (1)

1) FIORE. *Tratado de Derecho Internacional Público.*

« sea acordado á menos que haya razones suficientes para rehusarlo.» (1)

Segun esta opinion, el neutral se coloca respecto de los beligerantes en una situación equívoca, porque el pasage acordado á los ejércitos de un beligerante para atacar á su adversario, le da una ventaja inmensa sobre éste y le produce males que pueden ser irremediables, sin que el estado neutral pueda con igual condescendencia respecto del beligerante perjudicado compensarlos. En efecto, imaginemos un estado que considere una parte de su frontera inexpugnable, por ejemplo; Francia desde Dunkerque hasta Longwy, en la frontera Belga, ¿podria considerarse á Bélgica perfectamente neutral si mañana autorizase á los alemanes para que invadiesen el territorio Francés por Sedan?

Segun Wheaton, bastaria que Bélgica permitiera á las Franceses que á su vez atravesaran el Rhin por Colonia y sus deberes de estado neutral quedarian cumplidos. Pero sentar semejantes principios es sentar la incertidumbre en los deberes de los neutrales y destruir la neutralidad por su base, puesto que ni aun en este caso los dos beligerantes serian beneficiados por igual; la guerra moderna es muy rápida, no dura siete años como en otras épocas y dejar expédita una frontera extensa que no tiene mas amparo que el territorio de una nación neutral es entregarla traidoramente al invasor.

No se puede decir lo mismo del paso de las naves de guerra por aguas neutrales, cuando no se ha prohibido expresamente á ambos beligerantes, dicho paso no puede considerarse como violatorio de la neutralidad, porque si

(1) Obra citada, tomo II.

bien es cierto que los estados ejércen soberanía sobre sus aguas territoriales, esta soberanía es como dice muy bien Bluntschli, relativa, desde que el mar está abierto á la libre navegación de todos los pueblos, pero en cambio no puede permitir sin violar sus deberes de neutral que los navios beligerantes entren en sus puertos ó naveguen por sus rios con otros fines que los de renovar provisiones, agua etc. etc.

El Instituto de Derecho Internacional en La Haya, entre las reglas que formuló en 1875 sobre la neutralidad, estableció en su Art. 4.º—«Un estado neutral no debe « permitir, que uno de los beligerantes se sirva de sus « puertos ó de las aguas que dependen de su territorio « para operaciones militares contra el enemigo, ni que « los navios destinados á los transportes militares se « sirvan de sus puertos ó de sus aguas para renovar ó « aumentar su armamento militar ó para contratar tri- « pulaciones.»

La concesión de recalar en los puertos neutrales para proveerse de aguas carbon, etc., no es absoluta, generalmente se fija un plazo dentro del cual el buque de guerra debe abandonar el puerto; la ordenanza del consejo privado de Inglaterra prescribe que las embarcaciones que entran en los puertos neutrales del Reino Unido, deberán abandonar éstos dentro del plazo perentorio de veinte y cuatro horas, á no ser que circunstancias especialísimas como el estado del mar, ó sérias averías lo impidan, en cuanto al aprovisionamiento de carbon la misma ordenanza lo limita á la cantidad necesaria para llegar al puerto mas próximo del estado á que pertenece la nave.

Sentado el principio de que los neutrales deben impedir el tránsito de tropas beligerantes por su territorio, parece que en la guerra marítima tampoco se debería

permitir la entrada en los puertos neutrales de las naves beligerantes como consecuencia lógica de aquel principio; pero hay que tener en consideración que no es absoluto el permiso que conceden los neutrales en estos casos, que está limitado á un término fijo para efectuar el aprovisionamiento y seguir la marcha, que este mismo aprovisionamiento, se restringe á lo mas necesario para poder navegar hasta otro puerto, y si diferencia hay entre el tratamiento que se dá al ejército beligerante, que los azares de la guerra le hacen trasponer forzosamente la frontera neutral ⁽¹⁾ (en cuyo territorio es desarmado) y la nave de guerra á la que una tempestad ó la persecución del enemigo obliga á guarecerse momentaneamente en el puerto de una nación amiga, es debido á que los buques, tanto en el derecho público como en el privado siempre han sido considerados, como parte del territorio del estado, bajo cuya bandera navegan, sin que esto importe que los puertos de las naciones neutrales sean considerados por los beligerantes como estaciones seguras por tiempo indeterminado.

Uno de los mas primordiales deberes de los neutrales es el de impedir que en su territorio se efectúe reclutamiento de tropas por parte de los beligerantes, como así mismo la construcción, armamento y equipo de buques de guerra destinados á los mismos.

Refiriéndose al reclutamiento — dice Galiani — que para que este sea ó no considerado como violato-

(1) El estado neutral que recibe en su territorio, tropas pertenecientes á los ejércitos beligerantes, las internará tan léjos como sea posible del teatro de la guerra. — Podrá tenerlas en campamento y aun encerrarlas en fortaleza ó en sitios apropiados al efecto.

Decidirá si los oficiales pueden ser dejados libres comprometiéndose bajo su palabra de honor de no salir del territorio neutral, sin autorización. (Declaración de Bruselas, 27 de Agosto de 1874. Art. 53.)

rio de la neutralidad hay que tener en consideración las costumbres y las leyes del país en que se verifica, que si una nación permite habitualmente en tiempo de paz el reclutamiento de tropas en su territorio, está en su perfecto derecho permitiéndolo en tiempo de guerra siempre que no muestre parcialidad al permitirlo en favor de una ú otra parte; pero que si por el contrario no está en sus hábitos ni en su legislación conceder á sus subditos que se alistén ya como soldados ó como marinos en los ejércitos o armadas de otras naciones, se dudaría con razon que pudiera hacerlo por primera vez durante la guerra entre dos naciones amigas. ⁽¹⁾

Galiani hace perder á la neutralidad su verdadero caracter y destruye la verdadera mision de los neutrales, haciéndolos aparecer como auxiliares que facilitan la guerra proporcionando á los beligerantes los elementos de que estos se vean necesitados para hacerla, ya hemos visto, que la misión de los neutrales no puede ser tan odiosa y cobarde; primeramente la tendencia del derecho internacional moderno es la de dirimir las contiendas entre las naciones por los medios mas pacíficos, marchando en pos de un ideal tal vez no lejano, el de la paz universal, y una de sus conquistas mas valiosas es el reconocimiento de las obligaciones y derechos de los neutrales, verdaderos representantes de la paz, cuya misión no consiste en favorecer, ni aún igualmente á los dos beligerantes, sinó en abstenerse de toda participación directa ó indirecta en la guerra.

Los que defienden la opinión de Galiani sientan el principio de que no se puede obligar á las naciones, á que modifiquen sus costumbres de un dia para otro, que es poco

(1) De los deberes de principes neutrales.

menos que imposible imponer á una nación que tenia consagrada por el tiempo la costumbre de permitir el reclutamiento de sus ciudadanos para los ejércitos extranjeros, el deber de impedir súbitamente dicho reclutamiento por el solo hecho de que dos naciones se hayan declarado una guerra á la que la potencia neutral es completamente extraña; agregan ademas, que el beligerante que gozaba de la facultad de reclutar sus tropas en el extranjero, ha contado entre sus fuerzas con los soldados que debian formar su ejército por este medio, que dejarle este recurso de que gozaba durante la paz no es aumentar su poder, mientras que quitarselo es disminuirlo y por consiguiente favorecer á su adversario; en resumen, que el beligerante menos favorecido conocia antes de la declaración de la guerra el origen de las fuerzas de su adversario y que por consiguiente contaba las tropas mercenarias entre los enemigos que tendria que combatir, no era una nueva potencia que venia á agregar sus elementos á los de su enemigo sinó la continuación de una fuerza preexistente.

Mas especiosa que científica, esta teoria se destruye con la simple enunciación de los principios mas elementales del derecho; las costumbres de los pueblos tienen su influencia decisiva en los fines del derecho cuando son costumbres que por su generalización pueden llamarse universales, pero no como cuando en este caso pasa todo lo contrario; la misma Suiza que siempre siempre se cita como ejemplo clásico, porqué sus ciudadanos han formado el contingente de los ejércitos de muchas naciones europeas en guerra, ha dejado establecida en la constitución de 1848 la prohibición de las capitulaciones militares; la costumbre de permitir el enrolamiento en territorio neutral, no es mas que una costumbre escepcional á la

que no se debe sacrificar el interés que tiene el derecho en localizar cuanto mas sea posible la guerra moderna estableciendo de una manera expresa la abstención de las naciones neutrales; precisamente á este principio de abstención, responde que toda nación neutral debe hacer cesar desde el momento en que estalla la guerra entre dos naciones amigas, todo acto que pueda ser considerado como hostil respecto de cualquiera de ellas, aunque dicho acto le haya sido habitual durante la paz; si el comercio activo de municiones de guerra, armas etc etc. se suspende con las naciones beligerantes desde el momento en que se ha producido la guerra, es evidente que el enrolamiento de tropas en territorio neutral destinadas á la misma guerra es incompatible con los mas elementales deberes de los neutrales. Ademas, considerar no como una nueva fuerza sinó como una fuerza preexistente el auxilio que una nación neutral presta á uno de los beligerantes durante la guerra, valdria tanto como seguir haciendo el comercio activo de armas, permitir el pasaje de las tropas, suministrar cuerpos de ejército directamente por el estado neutral y en una palabra, seguir ejerciendo bajo el pretexto de la preexistencia todos aquellos actos que en tiempo de paz eran completamente admisibles y no lesionaban á nadie. Siguiendo esta doctrina, se arribaria á la conclusión de que el neutral podria mezclarse en las hostilidades pudiendo alegar para conservar su condición de tal, sus hábitos y costumbres en tiempo de paz.

Si bien admitimos como un deber para los neutrales el que impidan la leva de tropas en su territorio por cuenta de una, ó de las dos naciones beligerantes, debemos tambien reconocer el derecho que tienen estas de reclamar de sus ciudadanos que residen en país ex-

trangero el contingente de su brazo para defender la patria, la protección en este caso por parte de los consules á sus connacionales que quieran reempatriarse para alistarse, las citaciones y todas las diligencias que con ese objeto se lleven á cabo por los agentes consulares y aún por los simples ciudadanos son completamente respetables y las naciones neutrales no dejan de serlo al permitir las, —la defensa de la patria es un deber al que no puede sustraerse ningún hombre de honor, impedirlo ó poner obstáculos á su cumplimiento sería desconocer con toda iniquidad el mas sagrado de los deberes, no puede pues equipararse la agencia de reclutamiento ó enganche establecida en territorio neutral, por cuenta de una nación extraña, con el llamamiento que esta misma nación hace á sus conciudadanos residentes fuera de su territorio y la protección con que los auxilia para favorecer su reempatriación.

Aceptado el principio de que los neutrales están obligados á impedir que en su territorio se verifique el reclutamiento de tropas por cuenta de estados beligerantes, no cabe duda, que tambien lo están en lo que se refiere á la construcción, armamento y equipo de buques de guerra destinados á los mismos; son conocidos los principios invocados por los Estados Unidos durante la guerra europea de 1793 —para impedir el armamento y equipo de navios y el enrolamiento de hombres por cuenta de los beligerantes respectivos,—Gefferson, en una carta que dirijia á Genet el 17 de Junio de 1793, decia; «Los Estados Unidos impidiendo á las potencias beligerantes, construir, equipar y armar naves de guerra en sus puertos han ejercido un derecho y un deber de justicia y de moderación.

Posteriormente, en 1794, el Congreso sancionó una

ley, en la que se declaraba «delito para toda persona « que en territorio nacional aumentase las fuerzas de una « nave de guerra perteneciente á una potencia estrangera, « en guerra con otra potencia, con la cual los Estados « Unidos estuviesen en paz, preparar una expedición « militar contra naciones amigas, alojar ó enrolar tropas « y marinos para servicios del extranjero, tomar parte « en el armamento de una nave de guerra destinada á « uno de los beligerantes,—el navio en este último caso « era confiscado.

«Ademas, el Presidente quedaba autorizado para « emplear la fuerza pública para sostener los deberes « de neutralidad prescritos por la ley.» (1)

En Inglaterra, los antiguos estatutos establecidos para impedir la formación de los ejércitos en Francia y en España partidarios de la restauración de Jacobo II, condenaban á muerte á los subditos de la Gran Bretaña que entrasen al servicio de estados estrangeros, pero en esta ley de carácter político y puramente de ocasión, no se hacia referencia alguna al equipo ó aprovisionamiento de navios de guerra; recién en 1819, é inspirada en el ejemplo de los Estados Unidos, la Gran Bretaña dictó los estatutos llamados communente «Acta de enrolamiento estrangero», en la que no solo se establecia la prohibición del enrolamiento, modificando la pena de la ley anterior, sinó que tambien se consideraba como delito el equipo y aprovisionamiento de las naves de guerra estrangeras, de que aquella había hecho caso omiso. — Por un tratado que se firmó entre Inglaterra y España en 1814, el Reino Unido se comprometió á no prestar

(1) WHEATON. Obra citada. Vol. I.

KENT. Commentaries on American Law. Vol. I

ningun socorro á las colonias **insurgentes** de España, pero dado el incremento de la revolución americana que auguraba que la autonomía de estas **colonias** no estaba muy distante, surgió la cuestión de decidir como se debía considerar la situación de aquellas colonias que estaban ligadas de derecho á España, y que eran independientes de hecho. El acta de enrolamiento de 1819 vino á decidir la cuestión, tratando á las **colonias** como realmente independientes de España, y negando con relación á las dos partes la ayuda que hasta entonces no se habia negado mas que á una.

El acta pudo solucionar la cuestión, permitiendo la exportación de armas y municiones para los estados americanos, en las mismas condiciones que se permitia para España, pero con el objeto de dar un efecto imparcial al tratado anterior con España fué que hizo mútua la prohibición, sancionando con ello de una manera tácita «que una nación neutral no puede prestar auxilios á los «belligerantes aunque se ofrezcan por igual á las dospartes.»

Durante la guerra civil, que ensangrentó á los Estados Unidos por espacio de cinco años, Inglaterra permitió, que de sus arsenales saliesen cruceros destinados á los confederados; como es natural, la Union protestó contra el proceder del gobierno Inglés reclamando una indemnización, por los daños y perjuicios ocasionados por los mencionados cruceros. Un largo debate diplomático se suscitó en este motivo, fundando los Estados Unidos su reclamación en las consideraciones siguientes:

1.º Que la Gran Bretaña habia reconocido á los rebeldes como belligerantes, precipitada é injustamente, de lo cual resultó un estado de cosas que hizo factible los actos ilegales cometidos.

2.º Que las medidas tomadas por el Gobierno Inglés para impedir la salida de buques armados y tripulados en los puertos del reino, con infracción de su carácter neutral habian sido tardias é insuficientes, bien porqué los Consejeros de la Corona hubiesen interpretado las leyes de un modo falso, yá por mala fé ó incapacidad de los funcionarios públicos subalternos, ó bien por la ineficacia de las actas, todo lo cual se reducía en definitiva á una cuestión puramente interior en lo cual no debia mezclarse el Gobierno de los Estados Unidos.

3.º Que el de la Gran Bretaña no habia procedido al embargo, detencion ó desarme de los corsarios ni les habia negado el asilo, despues de haber salido ilegal y fraudulentamente de los puertos del Reino.

4.º Que tambien se habia negado á proponer la reforma de las actas del parlamento, ó á informar al mismo sobre el asunto, no obstante los pasos dados en este sentido por el gabinete de Washington á título de reciprocidad, y por algunos subditos británicos interesados en que su nación conservara estrictamente el carácter neutral.

5.º Que habia descuidado ó desestimado perseguir á ciudadanos de la pretendida confederación, ocupados publicamente en tripular y armar buques con infracción de los deberes neutrales de Inglaterra, apesar de las muchas pruebas que se habian presentado para autorizar un proceder contrario.

6.º Que merced á esta conducta, los rebeldes habian logrado organizar y sostener una fuerza efectiva de buques de vapor dedicados á cruzar contra el comercio de los Estados Unidos; los cuales habian hallado asilo y hecho reparaciones y provisiones de carbon y víveres en los puertos ingleses y habian sido tripulados por subditos de la misma nacionalidad.

7.º Que por último se había proporcionado de este modo á la insurrección una ayuda eficazísima, ventajas considerables á Inglaterra, y á la República Norte Americana perjuicios incalculables.

El Gobierno Inglés adujo:

1.º Que el reconocimiento de los rebeldes como beligerantes era necesario en la época que se efectuó, que interesaba lo mismo á los Estados Unidos que á Inglaterra y que gracias á él, los primeros pudieron ejercer los derechos de visita y bloqueo.

2.º Que el gobierno obró de buena fé y con la diligencia necesaria haciendo cumplir las leyes para conservar su carácter neutral, y que si había faltado en ciertos casos capacidad á los funcionarios subalternos ó actividad á los superiores, no era de ello responsable la nación, hasta el extremo de conceder indemnizaciones por actos cometidos fuera de la jurisdicción del Reino.

3.º Que embargó y persiguió en los puertos de sus colonias á buques acusados de haberse tripulado con infracción de los deberes neutrales, pero que no estaba en la obligación de rehusar el asilo ó proceder al desarme de los que habían recibido comisión de un estado beligerante, bajo el pretexto de que en su origen y antes de poseer su carácter actual se habían equipado indebidamente dentro de sus aguas jurisdiccionales.

4.º Que el gobierno no estaba convencido que las actas del parlamento fueran ineficaces hasta el punto de urgir de tal modo su enmienda, que su no revisión pudiera atribuirse á falta de buena fé.

5.º Que había resuelto **bona fide** y segun el dictámen de consejeros competentes la cuestion de si debía ó no perseguir á los individuos designados.

6.º Que si apesar de todo se habían dado á la mar

fraudulentamente algunos buques tripulados en sus puertos, el gobierno no era responsable de los actos de hostilidad que hubieran cometido fuera de su territorio, y que había cumplido con su deber estando preparado y dispuesto á restituir todas las capturas ilegales que condujesen.

7.º Por último, que era incompatible con su dignidad y con su honor someter á un arbitraje las reclamaciones de los Estados Unidos. (1)

Apesar de quedar en pié la cuestion, y de las declaraciones terminantes de la Cancilleria Inglesa, el 30 de Enero de 1867 nombró una comisión revisora de las actas del parlamento, cuya reforma había pedido los Estados Unidos y á la que se había negado Inglaterra. (2)

Dicha comisión aconsejó que se modificasen en un sentido mas radical, especialmente el «acta de enrolamiento extranjero», proponiendo que se declarase ilegal la construcción de buques destinados á los beligerantes.

Por el tratado de Washington de 8 de Mayo de 1871, convinieron las dos partes en que un tribunal arbitral se encargase de pronunciarse sobre quien debía de recaer la responsabilidad de los daños causados por los cruceros, teniendo por base las tres reglas siguientes.

Art. 6.º Un gobierno neutral está obligado:

a) á velar con toda diligencia porqué todo navio de guerra ó crucero que deba considerarse fundadamente, como destinado á la guerra con una potencia amiga, no sea equipado y armado en su territorio.

b) No permitir ó tolerar que una de las partes belige-

(1) CALVO. Obra citada. Tomo II.

(2) Véase la pág. 27

rantes, use de los puertos ó de las aguas del estado neutral como base de sus operaciones marítimas contra su enemigo, para renovar ó reforzar sus fuerzas militares, ó para contratar hombres.

c) Vigilar con todo celo sus puertos y las aguas dependientes de su territorio, como tambien en lo que se relacione á las personas, para que todo atentado á los deberes expresados sea impedido.

Inglaterra agregó en el tratado, á manera de explicación, que no podía reconocer las reglas precedentes como principio del derecho de gentes en práctica en la época en que habia surgido la reclamación, pero que las admitia al presente, como una prueba de su deseo de afianzar las relaciones amigables entre los dos paises, y tambien porque consideraba que con ello prestaba un servicio al derecho internacional estableciendo principios que debian regir en lo sucesivo.

El tribunal arbitral que entendió en este asunto comunmente conocido por **Reclamaciones del Alabama**, por ser este el nombre del mas poderoso de los cruceros que se armaron en los astilleros ingleses con destino á los confederados, (1) se reunió en Ginebra el 15 de Diciembre de 1871; en el estaban representados como arbitros, el Rey de Italia, el Presidente de la Confederación Helvética, el Emperador del Brasil, y las dos naciones que habian establecido en el Congreso de Washington las reglas que debian

(1) El «Alabama» y el «Florida» fueron por sus innumerables depredaciones y piraterias los dos corsarios mas célebres entre los muchos que componian la escuadra confederada; el 1.º fué echado á pique el 9 de Junio de 1864 por la corbeta federal «Kearsarge» en los alrededores del puerto de Cherburgo, despues de un heroico combate; el «Florida» fué tomado prisionero dentro del puerto de Bahia por la corbeta «Wachusett», la que no solo tuvo que combatir contra la tripulación del «Florida» sino que tambien tuvo que resistir en su retirada el fuego de la escuadra Brasileira que la persiguió por largo trecho.

El Gobierno de la union solucionó el incidente diplomático á que dió motivo la conducta irregular del capitán del «Wachusett», destituyendolo y ordenando que se restituyera el «Florida» con toda su tripulación al puerto de Bahia, lo que no pudo verificarse por haberse ido á pique á causa de un accidente imprevisto.

servir á los arbitros para decir de la reclamación pendiente.

Despues de cerca de un año de prolijo exámen de todas las piezas probatorias en que se fundaba la reclamación, y oidos los informes de las dos partes, el tribunal se expidió el 14 de Setiembre de 1872 en una luminosa decisión que establecia los casos en que se habian violado por Inglaterra las tres reglas mencionadas y aun los principios del derecho Internacional público, correspondiendo á la Gran Bretaña toda la responsabilidad de los daños y perjuicios causados por los cruceros sudistas, armados ó equipados en los arsenales del Reino Unido; además, como complemento de esta declaración, el tribunal adjudicaba á los Estados Unidos la suma de 15 millones quinientos mil **dollars** en oro, que la Gran Bretaña debia de pagar por todas las reclamaciones deferidas á la decisión del tribunal.

Las reglas aceptadas en el tratado de Washington fueron despues admitidas por el Instituto de Derecho Internacional de la Haya en 1875, al formular en la siguiente forma los deberes de los neutrales.

«El estado neutral que quiere permanecer en paz, « continuar su amistad con los beligerantes y disfrutar los « derechos de la neutralidad, tiene el deber de abstenerse « de tomar parte alguna indirecta en la guerra, mediante « la prestación de auxilios militares á una de los belige- « rantes ó á ambos y de vijilar á fin de que su territorio no « sirva de centro de organización ó punto de partida á « expediciones hostiles á uno de ellos ó á ambos.»

«No puede por consiguiente el estado neutral poner « á disposición de uno de los beligerantes, ni vender los « buques de guerra ni los de transporte, como tampoco el « material de sus arsenales ó de sus almacenes militares « para ayudarle á proseguir la guerra. El estado neutral « se halla además obligado a vijilar á fin de que las demas

« personas no pongan buques de guerra á disposición de
« cualquiera de los Estados beligerantes, en sus puertos ó
« en la parte de mar que de su jurisdicción dependa.»

La ordenanza italiana concerniente á la neutralidad, publicada en 6 de Abril de 1864, puesta en vigor por Real Decreto de 26 de Julio de 1870, dispone en su artículo 4 lo siguiente: «Está prohibido á los ciudadanos italianos aceptar las proposiciones que les hicieren las partes beligerantes, para el armamento de buques de guerra ó para tomar parte de cualquier modo en el equipo ó armamento de dichos buques ó de un corsario de las naciones beligerantes.» (1)

Las reglas sancionadas por el tratado de Washington han venido á fijar de una manera expresa los deberes del neutral para todos los casos análogos y no pueden ser consideradas como mera convención entre dos estados, — basadas en los verdaderos principios del derecho Internacional, su sanción es el resultado del progreso de esa misma ciencia en el terreno práctico de los hechos, — por lo demas, la sumisión de las dos grandes potencias á la decisión de los árbitros, fué tambien un gran triunfo que figurará en los anales diplomáticos como un ejemplo civilizador digno de imitarse.

(1) FIORE *Tratado de Derecho Internacional.*

III.

SUMARIO: — Comercio de armas con los beligerantes — Opinion de Bluntschli — Regla propuesta por Fiore — Aprovisionamiento de víveres — Contratación de empréstitos & & — Estadias de las naves de guerra en puerto neutral — Reglas Generales.

Refiriendose Bluntschli, en su obra *Le Droit International Codifié* al comercio de armas de guerra, dice en el Art. 765: « El hecho de que un estado neutral provea ó ayude á proveerse de armas ó de material de guerra á uno de los beligerantes, constituye una violación de los deberes de los neutrales ».

« Sin embargo, si los particulares sin tener intención de ayudar á uno de los beligerantes, le proveyesen á título de empresa comercial de armas ó demas materiales de guerra, corren el riesgo de que estos objetos sean confiscados por el adversario como contrabando de guerra; los gobiernos neutrales no faltan á su deber tolerando el comercio de los objetos que son considerados como contrabando de guerra.»

El principio que sienta Bluntschli, está perfectamente de acuerdo con la tesis general de que un estado neutral no puede favorecer á un beligerante proveyendole de armas, pero surge la duda de si entre los deberes del neutral está el de impedir á los particulares que comercien en armas con uno, ó con los dos beligerantes.

Esta cuestion se trató en el terreno de la práctica -- con

motivo de los armamentos que Francia obtuvo en Inglaterra durante la guerra del 70, la cancillería Prusiana reclamó contra el comercio que se venía efectuando de material de guerra entre Inglaterra y Francia, considerando como violatorio de la imparcialidad que debe adoptar todo estado neutral, en vista de lo cual pedía que se declarase ilícito aquel comercio.

En la contestación de Lord Granville á las pretensiones del ministerio Alemán, se establecía que la venta de armas y municiones por particulares, no atacaba el principio de la neutralidad, dados los antecedentes que la justificaban y que por tanto, el gobierno Inglés no podía impedirla, como no la había impedido la misma Prusia durante la guerra de Crimea (1854); agregaba Lord Granville, que la idea de una neutralidad «**benevolente**» para uno de los beligerantes y por consecuencia desfavorable para el otro, era nueva y llena de peligros, pues que ella suponía un juicio del conflicto por los neutrales y una decisión en favor de una de las dos partes, que por consecuencia le parecía que esta nueva idea de neutralidad, tendía á destruir más bien que á asegurar la neutralidad misma; así mismo, el Ministerio Inglés dejaba establecido que sería muy conveniente dado el grado de progreso de los pueblos, que las obligaciones de los neutrales fuesen más estrictas, declarando que estaba pronto á establecer de común acuerdo con otras naciones reglas más severas referentes á los deberes de los neutrales.

El 22 de Agosto de 1870, el Presidente de los Estados Unidos, declaró al proclamar la neutralidad, que el comercio del contrabando de guerra era permitido, anunciando que el transporte de este contrabando por mar era contrario al derecho de gentes,—prohibió también á los

arsenales de la nación la venta de armas para los beligerantes.

Bélgica y Suiza, con motivo de la misma guerra—adoptaron un temperamento más radical que el de Estados Unidos é Inglaterra y prohibieron terminantemente la exportación y aun el tránsito por sus respectivos territorios de armas destinadas á los dos beligerantes.

Existiendo como existe, derecho de apresarse el contrabando de guerra del que hablaremos más adelante, creo poder afirmar que el comercio de armas efectuado por particulares no es violatorio en manera alguna de los deberes á que están obligados los neutrales, la venta de armas ó municiones de guerra en este caso, es atentatoria si, contra los intereses militares de uno de los beligerantes, pero este tiene á su vez, autorizado por la ley marcial, el derecho de confiscar esas armas ó municiones; el contrabando de guerra es buena presa, y el que lo efectúa con perjuicio de un tercero, corre los riesgos y peligros de perder los objetos con que comercia.

Así es, que creo que puede afirmarse que el comercio de armas efectuado por particulares no viola en principio la neutralidad, basada esta afirmación en que el contrabando de guerra es buena presa, —pero surge de solo una objeción y es la de que la captura del contrabando no puede aplicarse á los estados vecinos, limitados por fronteras terrestres con uno de los beligerantes, desde que por el hecho de una situación geográfica contigua, el comercio se puede verificar impunemente sin riesgo alguno, con la simple transposición de la frontera, y sin que el beligerante perjudicado pueda impedirlo por ningún medio.—Esta objeción es incontestable,—habría que admitir para resolverla una dualidad de criterios y aplicarlos según los casos, ya se trate del comercio efectuado con

naciones cuyos límites sean terrestres ó marítimos; seguramente la causa de que Bélgica y Suiza impidieran de una manera absoluta, no solo la exportación, sino también el tránsito de armas por sus respectivos territorios destinados á los beligerantes del 70, no fué otra que su situación geográfica, como es probable que la situación geográfica de Inglaterra y Estados Unidos, fuese tal vez la causa primordial de la actitud adoptada por estos países, completamente distinta de la Suiza y Bélgica.

De manera, que vemos que en la práctica se adoptan dos temperamentos para resolver la cuestión del comercio de armas:—este es **libre** y los neutrales no están en el deber de impedirlo cuando las naciones que lo efectúan están separadas por fronteras marítimas— debe impedirse completamente en el caso en que las naciones estén divididas únicamente por fronteras terrestres.

Apesar de que « los principios generales que dominan en la neutralidad se aplican lo mismo á las relaciones terrestres de los estados que á las marítimas », (1) los hechos han demostrado esta vez lo contrario resolviendo en una misma guerra la misma cuestión con criterios distintos, sancionando tácitamente una regla de la que los tratadistas en esta rama del derecho no hacen mención alguna.

Encarando la cuestión de el punto de vista general, la mayor parte de autores están de acuerdo con la declaración de Jefferson en 1793; que la guerra extranjera no podía quitar á los particulares el derecho de fabricar, vender ó exportar armas. (2) Bluntschli, si bien reconoce

(1) CALVO. *Derecho Internacional teórico y práctico*. Tom. 2.º

(2) WHEATON. Obra citada.

que los gobiernos neutrales no están obligados á impedir el comercio de armas con los particulares á título de empresa comercial, establece una diferencia entre las pequeñas y las grandes ventas, y dice: « no se puede exigir del estado neutral que se oponga á la exportación en « **detail** de armas y municiones de guerra.

« Estos envíos no tienen importancia en las relaciones de estado á estado, la vigilancia sería muy difícil, tal vez imposible, y entrañaría una serie de vejámenes para los ciudadanos. Es distinto cuando se trata de las grandes exportaciones, ellas constituyen una ventaja real para una de las partes, y más generalmente, son un verdadero subsidio. El estado neutral que quiera desvanecer toda duda respecto de su voluntad de no tomar parte alguna en la guerra, tendrá el deber de oponerse á la salida de esas armas, siempre que la intención de favorecer á uno de los beligerantes sea probable ».

No nos parece aceptable, desde el punto de vista del derecho, esta división que hace Bluntschli entre las exportaciones en **detail** y las grandes exportaciones, para deducir de ella la consecuencia de cuando deben oponerse á dichas exportaciones los países neutrales; — primeramente, sería preciso que se fijara de una manera cierta el límite entre lo que se entiende por exportaciones en **detail** y exportaciones en **gros** (grandes exportaciones), y suponiendo que esto fuera posible, quedarían subsistentes siempre las dificultades y vejámenes para establecer una debida vigilancia, á los que se refiere cuando habla de las exportaciones en **detail**, de manera que nos parece que la división que hace Bluntschli no quita dificultades sino que las crea.

Vemos que Bluntschli está en contradicción con sus propias ideas, pues admite en tésis general que el comer-

cio de armas efectuado por particulares no viola la neutralidad, para despues establecer que la viola cuando este comercio se efectua en grandes cantidades.

La verdad que no vemos la causa de estas distinciones, si no puede ser neutral el que permite que de su territorio se exporten muchas armas, tampoco lo puede ser el que permite que se exporten pocas, uno y otro caso servirian á lo sumo, examinando la cuestion con una escrupulosidad casi imposible, para establecer una graduación en la neutralidad y apreciar cual seria mas neutral de los dos, esto estudiando la materialidad de los hechos, que en derecho si se sienta que el comercio de armas debe prohibirse, los dos habrian faltado por igual.

Mas aceptable nos parece la regla propuesta por Fiore: «El Comercio no clandestino é imparcial de las armas y municiones de guerra hecho por los particulares, por su cuenta y riesgo y sin ninguna intervencion directa ó indirecta del gobierno para favorecerlo, deberá considerarse como un simple acto de comercio, aun durante la guerra y no contrario á las obligaciones impuestas á un gobierno neutral si este no lo impidiese.»

«Si un gobierno suspendiese la aplicacion de las leyes interiores que prohibiesen este comercio, si las aplicase mal ó parcialmente, ó si de cualquier modo favoreciese dicho comercio ó facilitase la exportacion, este proceder deberia considerarse como una violacion de la obligacion internacional que tienen los estados neutrales de abstenerse directa ó indirectamente de prestar auxilios á los beligerantes.» (1)

Creo que la regla propuesta por Fiore es la mas exacta y por consiguiente la mas aplicable, — está mas en conso-

(1) FIORE *Tratado de Derecho Internacional Público*. Tom. 3.º.

nancia con los fines que persigue el derecho internacional, y su aplicacion no produce las dificultades que necesariamente tienen que surgir con la aplicacion de las reglas propuestas por Bluntschli,—ademas, prevé el caso de que las leyes interiores de los paises neutrales que prohiben la exportacion de armas, puedan ser modificadas con el objeto de favorecer á uno de los beligerantes, (1) en una palabra, estan basadas en el principio de que los estados neutrales deben permanecer completamente ajenos á la lucha, « **salvaguardando el poder de la paz.** » (2)

El mismo criterio adoptado para apreciar la exportacion de armas destinadas á los beligerantes, rige en lo que se refiere al aprovisionamiento de víveres, auxilios pecuniarios, contratacion de empréstitos etc., etc., en territorios neutrales; mientras el Estado permanezca completamente ajeno y esas operaciones sean puramente de carácter privado, es decir que sean efectuadas por particulares no lesionan en manera alguna la neutralidad, siempre que como hemos dicho, el Estado no tome parte directa ni aun indirecta en ellas.

El empréstito contratado por parte del Estado con uno de los beligerantes despues de la ruptura de las hostilidades, por mas que sea una operacion de índole puramente comercial en la que el estado prestamista persigue una ganancia sin importarsele nada de la guerra, no pierde por eso su carácter de auxilio voluntario con ocasion de una guerra y por lo tanto viola los deberes del neutral, sin que sea dado investigar móviles, por otra

(1) Nuestra legislacion nacional impone la pena de 15 á 18 meses de prision al que violase la neutralidad de la República comerciando con los beligerantes en articulos declarados contrabando de guerra por las Ordenanzas ó proclamas de neutralidad expedidas por la autoridad competente.» (*Cod. Penal*. Art. 141.—inc. 1.º)

(2) BLUNTSCHLI. *Le Droit International. Codifié.*—

parte muy difícil de especificar en una cuestión de esta naturaleza.

Bluntschli, dice; que esta regla es igualmente aplicable á los empréstitos organizados por particulares, y que en consecuencia no les será permitido á los estados beligerantes perseguir ante los tribunales neutrales las personas con las cuales han negociado el empréstito, — cita en apoyo de su aserto la opinión de Phillimore con motivo del empréstito griego de 1826. «Es contrario al derecho internacional que personas domiciliadas en este país, entren en negociaciones para organizar un empréstito destinado á sostener subditos sublevados contra un gobierno con el cual nosotros mantenemos relaciones de amistad. Se debería rechazar la demanda ejecutiva del contrato».

Es admisible que en el caso citado por Phillimore, el estado amigo debe adoptar una resolución que demuestre que no sanciona semejantes hechos, pero hay que tener muy en cuenta que en el caso mencionado se trataba no de beligerantes perfectamente reconocidos sino de **subditos rebeldes**, que por el solo hecho delinquieran ante las leyes del país de una nación amiga, que por consiguiente Inglaterra no era neutral en ese caso, pues no había beligerantes, y que por lo mismo que no lo era, debía de haber asumido una actitud mas en consonancia con los deberes á que están obligados reciprocamente los estados amigos.

Mas adelante dice Bluntschli: que el empréstito de guerra cuando tiene lugar publicamente con el objeto de favorecer á uno de los beligerantes, debe ser asimilado al enrolamiento de tropas y que el estado neutral debe de oponerse á él; cuando nos referimos al comercio de armas admitíamos la regla sentada por Fiore, que dice, que este no viola las

obligaciones de los neutrales cuando es hecho «por cuenta y « riesgo de los particulares y sin ninguna **intervención directa ni indirecta** del Gobierno para favorecerlo, y que deberá considerarse como un simple « acto de comercio aun durante la guerra y no contrario « á las obligaciones impuestas al gobierno neutral, si « este no lo impidiese», seguidamente admitimos el mismo criterio que preside la regla de Fiore, para apreciar el aprovisionamiento de víveres y la contratación de empréstitos en territorio neutral.

Es preciso establecer una diferencia entre la operación de préstamo puramente particular y privado, sin mas intervención del Estado que la que le corresponde por su legislación interna para el cumplimiento de todos los contratos, y el empréstito público, que tiene que ser autorizado para ser emitido, y en cuya operación, aun antes de que se realice, está de manifiesto la intervención del estado; esta diferencia es la que se debía de establecer para juzgar de la cuestión y entónces estaria claro que en el último caso habria analogía con el enrolamiento de tropas, analogía que parece que encuentra Bluntschli en todos los empréstitos, pues la única salvedad que hace, es la del «**particular** que « sostiene con su fortuna privada uno de los estados en « guerra, el que debe ser asimilado á la entrada de uno « de los muchos voluntarios bajo las banderas de uno de « los ejércitos en campaña», (1) — de manera, que segun ese criterio solo el donativo privado á título puramente gratuito para el beligerante, no viola la neutralidad, mientras que la operación comercial completamente particular y cuyo principal móvil es el de una ganancia para el que efectúa el préstamo, es contraria á los deberes de

(1) BLUNTSCHLI, Obra citada.

los neutrales y por lo tanto los estados beligerantes no pueden perseguir ante los tribunales neutrales á las personas con quien han negociado el empréstito.

Aunque Fiore no lo dice expresamente, creo que no es posible admitir, adoptando su teoría, que la inhibición del Estado en la contratación de un empréstito entre un particular y uno de los beligerantes, pueda llevarse hasta el extremo de la denegación del derecho de llevar ante los tribunales del país neutral á aquel, si no hubiese cumplido con lo pactado; desde que el contrato es permitido por la ley del estado, queda para su cumplimiento bajo el amparo de la misma y este recurso es una consecuencia lógica de una convención que la ley no prohíbe.

«La intervención directa ó indirecta del Estado», que viola los deberes de los neutrales, no puede ser otra que la que tiende á **favorecer** la contratación del empréstito, y desde que este sea considerado como un simple acto de comercio no contrario á las obligaciones impuestas al gobierno neutral, la intervención subsidiaria del estado es perfectamente legítima y no acusa parcialidad alguna, muy al contrario, vela unicamente por el estricto cumplimiento de las leyes interiores de la nación aplicables á un acto declarado lícito;—á lo sumo la cuestión que se suscitaria seria la de jurisdicción para ventilarse el asunto, cuestión que pertenece unicamente al dominio del derecho internacional privado.

Refiriéndonos al deber en que estan los neutrales de impedir el tránsito por su territorio de los ejércitos beligerantes, adujimos algunas consideraciones sobre el tránsito de naves de guerra por aguas neutrales, estableciendo la diferencia que necesariamente hay que admitir entre uno y otro caso, y citando la regla establecida por el Instituto de Derecho Internacional de La Haya, en

1875, sobre el deber de prohibir á los beligerantes que se sirvan de los puertos ó aguas que dependan de los estados neutrales para operaciones militares ni para renovar ó aumentar su armamento ó contratar tripulaciones. (1)

La facultad de proveer de víveres y de carbon á las naves beligerantes que recalen en un puerto neutral ha sido aceptada por casi todos los estados, bien que con algunas limitaciones, como ser la de que el aprovisionamiento de víveres no debe ser mas que el necesario para el sostenimiento de los tripulantes, y el de carbon el indispensable para que la nave de guerra pueda arribar al puerto mas cercano de su país, las ordenanzas españolas son á este respecto muy severas pues prohíben el aprovisionamiento de carbon á un mismo buque antes de transcurridos noventa dias de su último aprovisionamiento.

El tiempo de estadia en un puerto neutral está limitado generalmente á 24 horas, dentro de las cuales el navio beligerante debe levar anclas,—pero hay casos muy excepcionales, como el de grandes averias que no permitan seguir la navegacion y que necesiten para repararlas mayor lapso de tiempo, en este caso único, el navio beligerante puede permanecer en el puerto neutral, hasta que aquellas reparaciones se verifiquen y quede habilitado para hacerse á la mar sin mayores riesgos, —no se viola con esto ninguno de los deberes de la neutralidad, «es un derecho de asistencia ordenado por la humanidad» (2) y como dice muy bien Fiore; «es un verdadero deber moral superior á los que se tienen respecto del beligerante».

Hay un caso en que la prohibición de entrar en los puertos neutrales es casi absoluta en algunas naciones y

(1) Pag. 29.

(2) BLUNTSCHLI. Obra citada.

y absoluta en otras; y es el de que una nave beligerante, pretenda entrar á un puerto neutral con presas hechas al enemigo.

El Consejo del Almirantazgo, en Inglaterra, prohíbe terminantemente á los buques de guerra entrar con sus presas en las aguas británicas; la ordenanza italiana también establece la misma condición, exceptuando el caso en que se vean obligados á ellos por un siniestro marítimo; —Francia adoptó casi el mismo temperamento con motivo de la guerra de Oriente (1877,) excepción hecha de los casos de arribada forzosa ó necesidad justificada, prohibiendo al mismo tiempo que se verificase en sus puertos ó radas la venta de objetos procedentes de la presa.

El principio mas general, es el de que no se debe permitir la entrada de naves de guerra que conduzcan presas, en los puertos neutrales, salvo en los casos muy especialísimos de fuerza mayor, con motivo de siniestro marítimo, falta de víveres etc., etc.; las presas hechas al enemigo no pueden ser vendidas en territorio neutral, como no pueden ser desembarcados sus prisioneros á no ser para devolverles la libertad.

Calvo hace un resumen de las condiciones que generalmente se les impone á la naves de guerra en aguas neutrales:

1.º Deben sostener relaciones pacíficas con todos los buques surtos en el puerto y aun con los armados ó de guerra pertenecientes á su adversario que incidentalmente se hallen entre ellos.

2.º No pueden aumentar el número ni el calibre de sus cañones, ni comprar ni embarcar armas portátiles ni municiones de guerra.

3.º Se les prohíbe reforzar su tripulación como así mismo hacer alistamiento voluntario, aunque sea entre sus compatriotas.

4.º No se les permite acechar en los puertos y radas, cabos ó islas, la salida ó entrada de las naves contrarias, ni procurarse noticias cerca de las demás sobre los unos ó los otros. Tampoco podrán hacerse á la vela para perseguir á ninguna que se halle ya señalada por el vijia del puerto.

5.º Del mismo modo estarán imposibilitados para ponerse en camino inmediatamente despues que lo verifique otro cualquiera.

6.º No harán uso de la fuerza ni de la astucia para recobrar presas hechas á los conciudadanos que estuvieren en el mismo lugar, ó para libertar á los prisioneros de su nación.

7.º No tienen facultad para proceder á la venta de las capturas que hubiesen hecho, en tanto que los tribunales competentes no las hayan declarado válidas. (1)

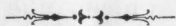
A estas reglas están sujetas generalmente las naves beligerantes en puertos neutrales, la única que no está de acuerdo con las condiciones de la neutralidad, es la última, en la que se especifica cuando pueden venderse las presas.

Hemos visto por los ejemplos citados, que en los puertos de Inglaterra, Francia é Italia está prohibida la entrada de naves beligerantes con presas hechas al enemigo, salvo el caso de fuerza mayor, y que encunto á la venta de las capturas, la prohibición es terminante. El mismo Calvo reconoce que la regla 7.ª no puede considerarse como regla general, dada la divergencia y falta de conformidad en esta materia, que hay entre los Estados.

Creo que en vista del procedimiento seguido por Inglaterra Francia é Italia no es aventurado asegurar,

(1) CALVO. *Derecho Internacional Teórico y Práctico.*—

que al presente, la regla que domina es la de que las naves beligerantes no pueden vender sus capturas en puertos neutrales, además, que es un principio general aceptado por todos, que el beligerante no puede servirse del territorio neutral para sus fines militares. Ya hemos visto cuales son las condiciones restrictivas á que queda sujeto un buque por el hecho de entrar en el puerto de una nación neutral, concederle autorización para depositar ó vender las presas hechas al enemigo, está en completo antagonismo con las demas restricciones que se le imponen.



IV.

SUMARIO: — Derechos de los neutrales — Origen de estos derechos — División — Inviolabilidad del territorio neutral, — Teorias diversas — Modificaciones que sufre este derecho en su aplicación al territorio marítimo — Sus causas & &.

Una de las cuestiones mas árduas de esta parte del derecho internacional, ha sido la de fijar cuales son los derechos de los neutrales.

Hemos dicho, que los estados neutrales son los representantes de la paz en medio de los horrores de la guerra, hemos dicho tambien, que el fin de la neutralidad es concluir con la guerra, localizandola, aislandola, como se aísla un incendio que amenaza devorarlo todo; de manera que, parece que los efectos de la guerra no debían pasar de los límites del territorio y de la jurisdicción en que aquella tiene lugar, y que dentro de las fronteras del estado neutral, perfectamente pacífico, nada se altera por el hecho de que aquella se verifique en el exterior.

Pero los estados no son entidades aisladas que no tienen relación alguna entre sí, ya hemos visto como se modifican sus deberes, y que nuevas obligaciones se contraen con motivo de una guerra extranjera á la que

en realidad permanecen completamente ajenos,—he ahí porqué el **estado de paz** y la **neutralidad** no son la misma cosa,—las necesidades de la vida, la sociabilidad, el comercio, han creado vínculos muy estrechos entre unos y otros, vínculos que no pueden romperse en un día para permanecer completamente ajenos á los destinos de los demas, y es así que sus relaciones con los estados en lucha se ven alteradas, y para conservar la misma paz en que han permanecido y en la que quieren permanecer, se comprometen á reconocer deberes que no existían antes y á obligarse á cumplirlos para que sus derechos, los derechos de que siempre han gozado como estados soberanos sean reconocidos en su mayor parte, y decimos en su mayor parte, porqué precisamente al pretender establecer cuales son los derechos de los neutrales, nos encontramos que la neutralidad no crea derechos, que al contrario disminuye los existentes, no verificandose en ellos mas que una modificación restrictiva como consecuencia de los deberes que impone la condición de neutral, de manera que los beneficios de que gozan los estados neutrales son puramente relativos y en realidad no son beneficios.

Antiguamente cuando el estado de guerra era casi normal, los pueblos eran enemigos ó eran aliados y por consecuencia la neutralidad no existia, los demas pueblos no tenían el derecho de mantenerse en paz, no habia mas derecho que el de la guerra, ante cual desaparecian todos los demas; pero conjuntamente con el progreso de las sociedades, la guerra ha ido modificándose en un sentido humanitario y los antiguos derechos de los estados en guerra, hoy no son mas que actos de barbarie.

El límite entre los derechos de las naciones que están en guerra y los deberes de las naciones que

no lo están, es lo que se ha llamado « derechos de los neutrales.

La controversia entre los publicistas ha sido grande para fijar este límite, y «los beligerantes, aun los mas « injustos han encontrado siempre la justificación de « sus actos mas inicuos en las obras de la ciencia». (1)

Fiore propone la siguiente regla: «Los estados neutrales estan en posesion jurídica y legítima de todos los derechos que durante la paz corresponden á los estados independientes; pero no pueden ejercer estos mismos derechos sinó con las limitaciones consiguientes al estado de guerra»(2). Pero la regla que propone Fiore, deja subordinada á la legislación del estado de guerra el reconocimiento de los derechos de los neutrales y siendo aquella aun muy incierta, precisamente en la parte que á los neutrales se refiere, la cuestion queda por resolverse.

La clasificación mas aceptada es la que divide los derechos de los neutrales en la forma siguiente; 1.º Inviolabilidad del territorio, 2.º Derecho de asilo y 3.º Libertad del comercio durante la guerra.

Casi todos los tratadistas están de acuerdo en reconocer como principio general, que los estados neutrales tienen la amplia facultad de ejercer sobre su territorio el mismo poder soberano que ejercian durante la paz.

El territorio de un pueblo nentral es su propiedad exclusiva, es el único que tiene el derecho de usarlo, y por consecuencia el de rechazar toda tentativa hecha por otro pueblo para compartir su uso. Los derechos de la guerra no pueden ejercerse sinó en el territorio de las potencias beligerantes ó en plena mar, ó en un territorio que no

(1) HAUTEFEUILLE. *Des droits et des devoirs des neutres*. Tom. 1.

(2) FIORE. *Tratado de Derecho Internacional Público*. Tom. 3.º

pertenezca á nadie; de manera que las hostilidades no pueden ejercerse lealmente en la jurisdicción territorial del estado neutral, que es el amigo comun de las dos partes y en el cual la paz y los derechos regulares continúan subsistiendo. (1)

Analizando los deberes de los neutrales, admitimos el principio de que estos están obligados á prohibir el paso de los beligerantes por su territorio, (2) tócanos ahora demostrar que el neutral tiene el derecho como consecuencia lógica de la inviolabilidad de su territorio, de oponerse á este paso, y rechazar todas las pretensiones de los beligerantes para obtenerlo.

Grocio y Wolf, niegan ese derecho y sostienen que los caminos son comunes á todos los pueblos y que por consecuencia, nadie puede impedir el tránsito por ellos.

Vattel, admite como un deber que tienen todos los estados con aquellos con quienes viven en paz, el permitir el tránsito **inocente**, lo mismo de tropas que de particulares, correspondiendo al que lo tolera decidir si tiene ó no el carácter mencionado; pero siendo este hecho muy importante, sobre todo cuando se trata de ejércitos numerosos, no se procederá á efectuarlo sin prévio permiso del soberano del territorio, el cual podrá rehusarlo si tiene motivos justos para ello; si la negativa fuese manifiestamente injusta, la nación que la hubiera recibido, podrá hacerse justicia por sí mismo.

Bello, admite la doctrina de Vattel y agrega: «si el soberano neutral cree que le asisten buenas razones para negar el tránsito, no está obligado á concederlo

(1) HAUTEFEUILLE. Obra citada, Tom. I.

FIGER. Obra citada, Tom. III

BYNKERSHOEK Y MARTENS (citado por Wheaton. *Elements. &c.* Tom. II.

BLUNTSCHLI. *Le Droit International Codifié.*

(2) Pag. 25.

porqué en tal caso deja de ser inocente. Los beligerantes deben de respetar en esta parte su juicio y someterse á la negativa **aun estimándola injusta.**

Sin embargo, si el paso apareciese indudablemente **inocuo**, podría entonces la nación beligerante que lo pide, hacerse justicia á sí misma y obtenerlo á viva fuerza.»

Otro caso que admite Bello es el de que «Cuando un ejército se ve en la alternativa de perecer o de pasar por tierras neutrales, tiene derecho para hacerlo, aun contra la voluntad del soberano y para abrirse el paso (si no es posible de otro modo) con las armas.»

Galiani y Wheaton, aceptan á medias el derecho que puedan tener los neutrales para oponerse al paso de los beligerantes por su territorio; Galiani salva el caso de que negándolo se hiciese imposible el iniciar una **guerra justa**, á quien está persuadido de tener el derecho suficiente para hacerla,—en cuanto á la opinion de Wheaton, nos es ya conocida por habernos referido á ella cuando tratamos los derechos de los neutrales. (1)

Puffendorf, Kluber, Martens, Ortolan, Manning Hautefeuille y muchos otros autores, han sostenido con ventaja la doctrina contraria.

La doctrina de Grocio ha sido combatida con los mismos principios que el acepta como fundamentos del derecho internacional; en efecto, Grocio admite como principio fundamental del derecho de gentes la independencia de las naciones, las unas con relación á las otras, independencia absoluta y esencial sin la cual no pueden existir naciones—¿Como pues, esta independencia absoluta y esencial puede conciliarse con el derecho de paso

(1) Véase pag. 26.

que es una especie de servidumbre? Dicen, y con razon los que atacan la doctrina de Grocio: hay una contradicción evidente puesto que es imposible conciliarse el principio general fundamental con el principio excepcional.

Si el derecho de paso existe, la independencia deja de existir y no hay soberania; si al contrario la independencia es incontestable y por consecuencia la soberanía es un hecho, el derecho de paso es el que no existe.

A las otras teorías de Vattel, Bello, Galiani etc. etc. que admiten el paso con condiciones, yá sea este, mas ó menos inocente ó se trate de una guerra justa que se evitaria negandolo; preguntan: ¿Quién seria el juez de la inocuidad del paso? Quien decidiria de la justicia ó injusticia de la guerra? ¿Seria el estado neutral? En este caso el beligerante que tuviera bastante independencia rehusaria el someterse, desde que el pasar con sus ejércitos por otro territorio es un derecho natural, el cual solo en ciertos casos vagamente determinados puede ser restringido, el beligerante que solicitara ese paso lo haria por considerarse asistido de un derecho y por consecuencia no podria obligársele á que respetase un juicio que él considerase erróneo. ¿Seria entonces el mismo beligerante el que decidiria? Igual inconveniente de parte del neutral que creyese que estaba en lo cierto negandolo, y que siendo independiente no podria someterse al juicio de otra nación.

Ademas, el beligerante estaria obligado á declarar las causas de la guerra para que fueran apreciadas si eran justas ó injustas, y tendria que probar que el paso pedido, que inevitablemente tendria que ser ventajoso para él, era completamente inofensivo para el otro beligerante.

Se vé pues, todos los inconvenientes que traeria apare-

jada la admisión de cualquiera de las doctrinas enumeradas,— algunas de ellas los resuelven admitiendo el ejercicio de la violencia como un derecho, es la mejor prueba de que no pueden admitirse.

Ninguna nación puede pues reclamar el derecho de hacer pasar sus tropas por un territorio neutral,— la nación que lo permite, ejerce un acto completamente voluntario, que importa la violación de uno de los mas sagrados deberes de la neutralidad, y de cuyos resultados es inmediatamente responsable.

Los estados soberanos son los únicos propietarios de su territorio, y así en la guerra como en la paz, pueden reglamentar, limitar y aun impedir el acceso á su territorio, como resultancia lógica de la soberania que ejercen sobre el suelo.

El ejercicio de este derecho, es sin perjuicio de los deberes que impone la humanidad á cuyo cumplimiento no se sustraen las naciones civilizadas.

En efecto, durante la guerra franco-prusiana (1870) muchos miles de soldados franceses fugitivos, de Sedan pasaron á Bélgica,— fueron desarmados é internados, no para tratarlos como prisioneros de guerra, sinó como simple medida de policia política.

Bélgica se abstuvo de pedir indemnización alguna por los gastos ocasionados para la guarda y sostenimiento de aquellos soldados, á quienes una guerra desgraciada habia hecho atravesar las fronteras del territorio Belga, y en el que habian encontrado tan noble y generoso asilo.

Posteriormente, el cuerpo de ejercito del General Bourbaki, fué obligado para salvarse de caer en poder de los ejércitos prusianos, á pasar á Suiza.

Al igual que Bélgica, Suiza permitió la entrada del

ejército francés, recibiendo en pago de la alimentación y sostenimiento de este ejército, todas las armas, municiones, vehiculos de guerra etc , etc., del mismo.

Los principios que rijen sobre la inviolabilidad del territorio neutral continental, sufren algunas modificaciones cuando se refieren al territorio marítimo; los navios beligerantes pueden atravesar por el territorio marítimo de una nación neutral para atacar al enemigo, sin que por esto el territorio neutral pueda considerarse violado.

Ortolan encuentra la causa de esta excepción, «en que una nación no posee mas derecho exclusivo de propiedad marítima, que sobre sus puertos, sus radas cerradas y sobre los golfos y bahias que pueden ser asimiladas á estas últimas, no tiene sobre el espacio abierto de las aguas, medido á partir desde sus costas por un tiro de cañon, mas que un derecho de imperio, un poder de legislación, de vijilancia y de jurisdiccion, en virtud del cual, si es dueña de vijilar las embarcaciones extranjeras que pasan y de impedir que no se establezcan de una manera permanente y perjudicial, no puede oponerse á un tránsito inofensivo que no es mas que el uso legítimo de un elemento comun á todos.»

Es pues, «en la naturaleza misma de las cosas, en la diferencia de los derechos que pertenecen al estado neutral, que reposa la distinción que hay que hacer entre el pasaje á traves del territorio de cualquier estado, sea por tierra, sea por aguas interiores que le pertenezcan completamente y el pasage por aguas navegables á lo largo de las costas. (1)»

Creo que las causas expuestas por Ortolan, son las

(1) ORTOLAN. *Diplomatie de la Mer.* Tom. II.

verdaderas, para que el tránsito por el mar territorial no importe violación del territorio.

Hautefeuille no admite que el uso del mar territorial sea comun á todos, porqué dice, que siendo así, este mar estaria en las mismas condiciones del resto del oceano y no habria en realidad mares territoriales.

Hay que tener en cuenta que, Ortolan no sienta en absoluto el principio de que la parte de las aguas que se denomina **mar territorial**, sea comun su uso para todos y por consiguiente igual al resto del Oceano, la afirmación de Ortolan, es unicamente en lo que se refiere al tránsito, puesto que reconoce en el estado «un derecho « de imperio ó un poder de legislación, de vijilancia y de « jurisdicción » sobre esos mares, de manera que el mar territorial no deja de serlo porqué esté franco al tránsito de todos los pueblos.

Hautefeuille, encuentra mas bien la causa de la diferencia enunciada, en que no está en las costumbres de las naciones hacer guardar los mares territoriales por flotas ó protegerlos por fortalezas á fin de asegurar la posesión completa y absoluta de toda su extensión.

Ademas dice: los navios de guerra ó armados en guerra son recibidos en los puertos neutrales, encuentran en ellos un refugio contra los peligros que pueden amenazarlos, y los socorros de que tienen necesidad, y seria imposible admitirlos como se admiten en los puertos, si se les rehusara el paso por el mar territorial.

Estas razones y la de la inocuidad absoluta del paso, desde que la navegacion de una escuadra por mar territorial no puede ser perjudicial ni á los derechos de los subditos ni á los del soberano, son las que cree Hautefeuille, que son la causa de la diferencia entre el tránsito terrestre y el marítimo.

No me parece motivo bastante para que la navegación por el mar territorial sea libre, el que la protección que generalmente se ejerce sobre esas aguas no sea real y continua para impedir el paso de las naves beligerantes.

Mas bien que una causa es una consecuencia, el hecho de que los estados no protejan sus mares territoriales con escuadras ó fortificaciones apropiadas, es porque no lo consideran necesario, desde que reconocen como un derecho en los demas estados, hacer navegar sus escuadras libremente por dichos mares.

Si esa fuera la causa de que la navegación sea libre; á título de que los estados no ejercen protección material y continua sobre dichos mares, los beligerantes podrian batirse en aguas territoriales con el mismo derecho con que navegan en ellas; y sin embargo no és así, y es para este caso, en que mas está de manifiesto el «poder de legislación de vijilancia y de jurisdicción» de que habla Ortolan, poder que no puede alcanzar á prohibir el tránsito pacifico completamente inofensivo que á nadie perjudica, pero que se ejerce de pleno derecho, para evitar que el propio territorio se convierta en teatro de una guerra extranjera

Sea cual fuere la causa, el derecho de paso de las escuadras beligerantes por el mar territorial, está consagrado por el uso de todas las naciones, constituyendo una escepción á la regla general que establece; que los estados neutrales tienen el de impedir el paso de los beligerantes con fines militares por su territorio.

Pero este uso del mar territorial es permitido á los beligerantes con el único fin de la navegación pacifica, es un simple paso, — fuera de este límite, los actos que tengan carácter de hostilidades le dan el carácter de violación del territorio neutral, y desde el momento en que se

verifican esos actos, el ejercicio de la soberanía del neutral sobre su territorio, se verifica tan ampliamente en la jurisdicción marítima como en la terrestre.

La obligación que tienen los beligerantes de respetar el territorio neutral, ya sea este, terrestre ó marítimo y el derecho de los pueblos neutrales de obligar á aquellos á cumplir con ese deber, son hechos aceptados por todos los tratadistas y por todas las naciones, — al hablar en tésis general de la inviolabilidad del territorio neutral, dijimos que las hostilidades no pueden ejercerse lealmente en él, y que el derecho de la guerra no puede llegar hasta convertir á un estado pacifico en teatro de la contienda de otros estados.

En la guerra terrestre son evidentes las causas que impiden que esta se verifique en territorio neutral; si el derecho de paso no existe por parte de los beligerantes, mal puede existir el derecho de batirse en un territorio por el que no se puede atravesar;—pero en la guerra marítima el derecho de paso por mares territoriales existe en toda su amplitud, ¿Cual es la causa pues, de que en el territorio marítimo neutral no puedan verificarse las hostilidades?

Ortolan dice que el principal motivo de esta prohibición son los perjuicios que podrian resultar para un neutral de un combate librado ó continuado cerca de sus costas, los proyectiles llegarían hasta el mismo territorio, y causarían perjuicios.

«Un combate á tiro de cañon puede lanzar balas sobre el territorio neutral, destruir propiedades, herir ó matar personas, y hacer recaer los resultados de la contienda sobre un país extranjero. Por todas estas razones se vé que seria regular abstenerse en todo caso, de todo acto de hostilidad dentro de esta línea que se llama línea de respeto». (1)

(1) ORTOLAN. *Diplomatie de la Mer*. Tom. II.

Esta opinion no está de acuerdo con los principios expuestos por el mismo Ortolan, cuando explicaba las causas que justificaban el libre tránsito de las naves de guerra por aguas neutrales; reconocia entonces, Ortolan, «que las naciones tienen sobre el espacio que limita el tiro de cañon» un derecho de imperio, de vigilancia y de jurisdicción sobre esas aguas, ¿Porque, no aplicar ese poder como causa bastante de dominio para impedir que los beligerantes se batieran en ellas?

Hubiera sido mucho mas lógico que atribuir la prohibición á los perjuicios mas ó menos probables que resultan de un combate.

Ademas, que fundando el derecho del pueblo propietario en una simple cuestion de perjuicios, este no tendria motivos de queja alguna, si despues del combate no podia justificar que habia sido perjudicado materialmente por la lucha.

Hautefeuille, cita el caso de dos naves de guerra que se encontraran, una de ellas fuera del límite jurisdiccional del estado pácifico y la otra, al contrario, mas cerca de tierra y dentro de ese límite; la primera podría atacar á la segunda, porque sus proyectiles no llegarían hasta la costa; y la segunda podría igualmente batirse con su adversario sin causar perjuicio alguno al suelo neutral, desde que sus proyectiles irían mar afuera (1)

Muchos tratadistas, han aceptado la opinion de Ortolan como cierta para admitir un sinnúmero de escepciones al principio de la inviolabilidad del territorio marítimo.

Admiten por ejemplo, que los beligerantes pueden continuar en el mar territorial un combate comenzado fuera de los límites de este mar, puesto que oponerse á ello

(1) HAUTEFEUILLE. Obra citada. Tom. I.

sería arrancar á uno de los beligerantes el fruto de su victoria, desde que el mas débil viéndose á punto de sucumbir, no tendria mas que traspasar el límite de las aguas neutrales para encontrar la protección que lo haría escapar á su pérdida.

Pero esta escepción no puede admitirse sin destruir la regla general,—la inviolabilidad del territorio marítimo está fundada sobre el respeto de la soberania del pueblo propietario, y esta soberania no cambia de naturaleza porqué el combate se haya comenzado á alguna distancia de su territorio, la violación del territorio no depende del hecho de empezar ó concluir el combate, sino del de combatir en él.

Admitiendo la escepción citada, tendríamos que reconocer, que impedir el apresamiento de buques enemigos en el mar neutral, importaría, si estos eran mas débiles, arrancar al beligerante que contase con mas elementos de guerra, una presa que sería el resultado de una victoria segura: de manera que el principio de la inviolabilidad del territorio quedaria completamente destruido por el beligerante.

Entre las otras escepciones, está la de que cuando se encuentren los enemigos en un mar neutral, toda vez que las costas delante de las cuales naveguen sean incultas ó desiertas ó desprovistas de todo indicio de poder territorial, es decir, que no se encuentre en ellas ni fortalezas ni baterías que indiquen que hasta allí se extiende la soberania, es completamente lícito el combate;—esta escepción, la sostienen los que admiten la opinion de Ortolan y está claro, que dependiendo, segun aquel autor, la prohibición de combatir en aguas territoriales de los perjuicios que con ello pudieran causarse, en este caso no existiría tal prohibición:—pero hay que tener en cuenta que la inviola-

bilidad del territorio no esté basada en una simple cuestión de daños y perjuicios porqué si esta fuera la causa, bastaría el simple resarcimiento de esos daños para que todos los actos calificados como violatorios del territorio neutral fueran excusables.

Agregan además, los que sostienen que en muchos casos es excusable combatir en aguas neutrales, que es sumamente fácil que el comandante de un navio de guerra pueda equivocarse respecto de los límites del mar territorial y por consecuencia aceptar ó iniciar un combate dentro de esos límites, lo que no podría ser considerado como violación de territorio desde que no habría intención de ofender al estado neutral ni de violar su derecho.

Es indudable que el error puede producirse, pero no por eso el neutral deja de ser atacado en sus derechos, y está dentro del ejercicio de ellos, si llega hasta hacer uso de la fuerza para obligar á los beligerantes á que suspendan el combate, sin perjuicio de la obligación en que están estos de reparar los daños causados y darle las satisfacciones consiguientes por el atentado cometido,— además admitir como excusa el error, sería colocar al principio de la inviolabilidad del territorio en condiciones tales, que más que un principio al que deberían ajustarse los hechos sería una pragmática ilusoria, porque existiese ó no el error siempre se invocaría como una disculpa incontestable.

De excepción en excepción llegaríamos al resultado de que la regla general admitida por todos, sería absorbida por los casos excepcionales.

Para concluir este capítulo citaremos á Galiani cuyas opiniones van más allá aun de las que dejamos citadas.

Galiani dice: que el combate es completamente libre en los mares territoriales, siempre que se trate de naves

de guerra, que únicamente debe ser prohibido cuando se ataquen á embarcaciones mercantes completamente desarmadas ó armadas únicamente para su defensa; funda su opinión, en que las naves de guerra, destinadas únicamente á combatir no pueden gozar del beneficio de protección acordado al territorio neutral, y que por consecuencia pueden ser atacadas, tomadas ó detenidas por el enemigo aun en aguas de un territorio neutral, sin que el soberano de este territorio pueda darse por ofendido, ni reclamar reparación alguna, salvo los perjuicios materiales sufridos por sus subditos con motivo del combate.

Para darnos cuenta del error en que ha incurrido Galiani al sentar tan estraña teoría, bastará fijarnos en que al fundarla ha cambiado los términos. El privilegio de la inviolabilidad del territorio no es un derecho de los beligerantes, ni un deber de los neutrales, muy al contrario,—la inviolabilidad territorial es un derecho de los neutrales y por consecuencia un deber para los beligerantes, de manera que siendo así, los beligerantes no pueden menos que respetar esa inviolabilidad y no cabe la distinción de navios de guerra y embarcaciones mercantes que hace Galiani, pues esta violación siempre se verificaría ya se tratara de unos ó de otros.

Si la inviolabilidad fuese un privilegio de los beligerantes, entónces sí, podría ser restringida y aplicada solamente á las embarcaciones mercantes, pero como no lo es, el atentado siempre sería cometido, no contra la bandera de la embarcación enemiga sino contra la bandera del territorio en que se encuentra.

De todo lo expuesto, debemos deducir que el principio de la inviolabilidad del territorio neutral es absoluto y no admite excepciones, que ha sido reconocido por todos los pueblos, y que los beligerantes están en el deber de no

llevar á cabo ningun acto de hostilidad en el espacio sometido á la jurisdicción soberana de la nación neutral.

V.

SUMARIO: — Derecho de asilo. — Asilo terrestre — Asilo marítimo — Diferencias — Causas de estas diferencias — Ventas de presas en territorio neutral — &. &.

El derecho de asilo en una consecuencia de la inviolabilidad del territorio, —por el pleno ejercicio de la soberanía en el territorio neutral, con entera libertad y sin restricción alguna, este territorio queda convertido en un asilo naturalmente abierto á los subditos de los beligerantes, siempre que su presencia en el, no implique un favor acordado á uno de ellos con perjuicio del otro. (1)

Algunos autores tratan al mismo tiempo el privilegio territorial y el derecho de asilo,—otros reconocen que la inviolabilidad del territorio—(marítimo) y el derecho de asilo en los puertos tienen mucha analogía y que las mas de las veces son regidos por los mismos principios: sin embargo, creen que existen entre ambos diferencias bastante importantes, y que examinarlos conjuntamente es traer una confusión perniciosa para su estudio.

(1) HEFFTER. *Le Droit International Public.*

Creo que dada la importancia de la cuestión deben tratarse por separado uno y otro; aunque el derecho de asilo no es mas que una resultancia de la inviolabilidad del territorio, ó mas bien dicho está basado sobre esta, hay en el ejercicio de dicho derecho circunstancias que le hacen aparecer como una violación cierta y flagrante de aquel principio,—bien que en realidad no sea así, desde que el conceder el asilo es completamente facultativo del estado propietario de territorio.

Así como en el derecho internacional privado el asilo ha ido desapareciendo para no existir, y eso limitadamente, mas que para los delitos políticos, en el derecho Internacional público, esta prerrogativa dudosa antes, está reconocida hoy universalmente.

No hay nación neutral alguna que entregue á uno de los beligerantes, los soldados del otro, asilados en su territorio.

Dos facies principales hay en el ejercicio de este derecho, según se trate de la guerra terrestre ó de la guerra marítima.

(En el primero de estos casos el territorio neutral es para el beligerante que se ve obligado á traspasar sus fronteras, mas bien que un asilo, un refugio, —no se le acuerda el asilo como á cuerpo de ejército, sino con relación á los individuos,—la organización militar, las gerarquías, desaparecen,—ha perdido todos los caracteres de tropa regular, para convertirse simplemente en un conjunto de ciudadanos desarmados de una nación amiga á los que hay que prestar todos los auxilios que la humanidad y el decoro de la propia nación que los recibe en su seno, exigen

La misión del estado neutral no concluye ahí, y así como provee al sostenimiento de estos ciudadanos y á ga-

rantir su vida contra las pretensiones del beligerante en cuyas manos han estado á punto de caer, vela tambien para que aquellos no puedan salir de su territorio nuevamente organizados de una manera militar y volver al teatro de las operaciones de la guerra.

¿Que razones, que derechos podria alegar el beligerante que reclamase contra semejante proceder de una nacion neutral?

El beligerante refugiado contraia para con el neutral, desde ese instante, una deuda de gratitud por el servicio prestado, servicio que por otra parte es completamente facultativo para el que lo presta, desde el momento que en el derecho público no hay nada que obligue al neutral á recibir en su territorio á tropa alguna, ya sea esta vencida ó vencedora. En cuanto al otro adversario, desde el momento que el neutral desarmase al ejército enemigo y le impidiera volver al teatro de las operaciones militares, no tendria tampoco nada que reclamar, — los prisioneros los hacen los combatientes sobre el mismo campo de la lucha, y no es misión de las naciones extrañas á la guerra hacer prisioneros para el beligerante que no ha podido tomarlos.

(Difiere este genero de asilo, del marítimo, en que este último tiene caracteres mas amplios, la nave asilada conserva todas sus condiciones militares, su armamento etc. etc. puede reparar sus averias, comprar víveres, y darse á la mar nuevamente á combatir.)

Galiani atribuye la diferencia, á la que existe entre la tierra y el mar, entre los peligros que amenazan al marino y los que amenazan al soldado,—este último no puede temer mas que la derrota y ser hecho prisionero, mientras que el primero puede estar expuesto á perecer de hambre en alta mar, á ser devorado por las olas etc. etc.

Las causas citadas por Galiani no justifican mas que el

hecho de producirse el asilo en cualquier puerto, pero no dan la razon de porqué difiere el tratamiento que recibe la nave de el del cuerpo de ejército que tambien se asila en territorio neutral.

Es cierto que Galiani es de opinion que todas las naves que aprovechan del asilo deben someterse al desarme, apesar de que reconoce que esta regla no está admitida por las naciones.

Admitiendose esta última opinion de Galiani, ya no hay diferencia entre el asilo marítimo y el asilo terrestre, desaparece la distinción principal, y es escusado establecer comparaciones entre los peligros á que está expuesto el marino y los que amenazan al soldado, desde que dejaríamos reconocido que el refugio existe para los dos igualmente.

Pero la verdadera cuestion, cuestion que Galiani no resuelve es:

¿Porqué el ejército de tierra, es desarmado, internado, en una palabra, pierde sus condiciones de tal, mientras que la nave de guerra las conserva intactas y puede hacerse á la mar en mejores condiciones que cuando se asiló, puesto que ha reparado las averias causadas por el enemigo, curado sus heridos y aprovisionádose de víveres?

Hautefeuille, cree que esta diferencia se basa en la calidad reconocida de la nave, considerada como parte del territorio de su país;—para todo lo que concierne á su gobierno interior, conserva la jurisdicción de su soberano, por consecuencia inmiscuirse en el gobierno interior del navio, es ejercer un acto de jurisdicción sobre el mismo y el neutral no tiene el derecho de hacerlo. (1) Puede si, negar ó acordar el asilo porqué el asilo es un de-

(1) HAUTEFEUILLE. Obra citada. Tom. I.

recho del neutral y no del asilado y por lo tanto su ejercicio es completamente facultativo, y en el único caso en que uno de los beligerantes pueda reclamar contra el neutral que niega el asilo, es en el que no se haya negado á las dos partes por igual.

(Creo que la única razón que justifica la forma del asilo marítimo, es la expuesta por Hautefeuille; solo la ficción jurídica que considera á las naves de guerra, donde quiera que se hallen, como fragmentos del territorio á que pertenecen—puede explicar de una manera admisible la causa de los procedimientos en el asilo marítimo. (1))

Como el asilo es un derecho exclusivo del neutral, tiene esta amplia facultad de imponerle las limitaciones que juzgue conveniente, y aun negarlo.

Los estados en guerra no pueden reclamar que sus naves sean admitidas forzosamente en los puertos de un estado neutral,—si este procede con la imparcialidad que le impone su condición, limitando ó negando el asilo á las dos partes por igual, esta negativa no los ofende en nada.

Muchas naciones han firmado tratados entre si para reglamentar las condiciones en que les seria concedido el asilo, dado el caso de que llegaran á estar en guerra, con la idea de obtener ventajas con perjuicio de los demas pueblos con los cuales fuera probable una ruptura de hostilidades.

Pero estas estipulaciones no pueden ser válidas, sinó á condición de que las concesiones que se hicieren por un tratado á una nación cualquiera durante la paz, deben hacerse extensivas, si se rompieran las hostilidades, al otro

estado beligerante, bien que no se haya adherido á tratado alguno; de otra manera las estipulaciones son nulas, y el beligerante perjudicado tiene derecho á desconocer como neutral al estado que no procede con imparcialidad favoreciendo á su adversario.

Las reglas generales á que deben sujetarse las naves que se asilan en un puerto neutral las hemos enumerado mas arriba;—decíamos entonces que la regla 7.ª nos parecia contradictoria con el espíritu que predominaba en las demas; ha sido este, y lo es aun al presente, punto sumamente debatido;—refiriéndose á él, dice Calvo: «Ni « los tratados, ni las ordenanzas, ni la práctica están com- « formes en esta materia, etc. etc. merced pués á esta « falta de uniformidad no es posible determinar con fijeza « la conducta que debe seguirse en tales casos».

Sostienen algunos, que el derecho de autorizar la venta de las presas es la consecuencia lógica del derecho de acordar el asilo, pero hay que tener en consideración que el asilo no se acuerda para efectuar actos de hostilidad, y la venta de las presas es, bien que el último, uno de los mas importantes actos de las hostilidades, y consentirlo es violar por parte del neutral sus mas elementales deberes. Arguyen los que sostienen que puede autorizarse esta venta, que siempre que el estado neutral conceda dicha autorización á ambos beligerantes, queda llenado el mas importante de los deberes del neutral, la imparcialidad,—y que por lo tanto su actitud es completamente legitima.

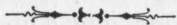
Si á admitir fuéramos, que á un neutral le basta para serlo, ser imparcial, llegaríamos al caso de que su intromisión en las hostilidades, podria ser directa y sin embargo su condición de neutral quedaria intacta, siempre que procediera con respecto á los dos beligerantes por igual.

La imparcialidad es indudablemente una condición

ineludible para que exista la neutralidad, pero ella por si sola no constituye el estado del neutral:— «la abstención completa de todo acto hostil» (1) es tambien una de las condiciones mas características de la neutralidad,—los estados que tienen por norma de conducta el abstenerse completamente de tomar parte en las hostilidades, ya sea directa ó indirectamente, son por lo general neutrales,—mientras que los que prestasen su apoyo directo ó indirecto á los dos beligerantes aunque lo hicieran por igual con las dos partes, serian imparciales pero no neutrales.

El asilo (cuando es marítimo) es una escepción á las reglas generales que presiden la neutralidad, una escepción de la que el neutral no puede hacer uso sinó ciñéndose á la mas estricta imparcialidad,—la ficción de que las naves son trozos del territorio bajo cuya bandera navegan, única causa de este caso escepcional, no puede autorizar que dichas naves efectúen actos verdaderamente hostiles, como ser la venta de presas, dentro del territorio neutral.

Esos actos no pueden en mi concepto considerarse nunca, como efectuados bajo la jurisdicción del pabellon beligerante, son verdaderos actos externos que caen bajo la jurisdicción inmediata del territorio en que se efectúan; efectuados en territorio hasta entónces neutral, tienen necesariamente que alterar las condiciones en que este se habia colocado, con relación á los beligerantes.



(1) Definición de Fiore Véase la pág. 8.

VI.

SUMARIO: — Libertad del Comercio durante la guerra — El Consulado de la mar — Sus reglas — Modificaciones que han sufrido — Neutralidad armada de 1780 — Tratado de Paris.

Atacar al beligerante en su propiedad marítima, perjudicarlo, impidiendo su comercio, ha sido considerado siempre como uno de los derechos de la guerra, pero ¿este pretendido derecho sobre la propiedad enemiga, puede por extensión aplicarse á la propiedad neutral?

La historia nos demuestra que generalmente la propiedad neutral en las guerras marítimas, no siempre fué respetada; el interés de conservar la preponderancia comercial, sobre todo en las naciones marítimas, la idea del monopolio como base de la grandeza material de las naciones, hicieron que los pueblos neutrales no pudieran comerciar durante la guerra con la misma franquicia que lo hacian durante la paz.

Las primeras reglas establecidas para mejorar las condiciones de los neutrales á este respecto, lo fueron las del «Consulado de la Mar», en el que se consagró por primera vez, que la mercadería neutral, aún transportada en buque enemigo, no es capturable.

Dice el «Consulado de la Mar»—Si el buque apresado perteneciese á los amigos y la mercancía que llevase á bordo, á los enemigos el capitán del buque armado podrá obligar al de la nave que hubiese detenido, á entregarle cuanto pertenezca á los enemigos y deberá acompañarla hasta que se halle en lugar seguro; pero todo con la obligación por parte del buque armado, de pagar al otro el flete íntegro que hubiera debido percibir si hubiese transportado el cargamento al lugar de su destino, con arreglo á lo que constase en el registro.»

«Además, si el capitán ú otro que hiciese sus veces, se dirijiese á un lugar donde pudiera quedar segura la presa y quisiera que el buque condujese la mercancía confiscada, no podrá el patrón negarse á ello; pero deberá hacer respecto de este punto, un convenio y el capitán ó quien haga sus veces habrá de ejecutar lo convenido. Si no hubiese mediado contrato alguno, cuando llegaren al lugar designado, deberá entregarse al patrón una suma igual ó mayor de la que habría percibido por flete, en el viaje que había emprendido.»

«En el caso de que el cargamento fuese todo ó la mayor parte mercaderías enemigas, si el patrón del buque detenido se negase á transportarlas á un puerto en que estuviesen en seguro para el capturante, tendrá este, derecho á echar á pique la nave, salvando su tripulación.»

«Si el buque perteneciese al enemigo y el cargamento á ciudadanos de un pueblo amigo, no serán confiscables dichas mercancías. En este caso si los propietarios de ellas quisieran rescatar la nave por un precio razonable, deberá consentir en ello el capturante; pero cuando dichos propietarios se negasen á rescatarla, podrá ser llevada como buena presa á un puerto del que la captura, donde se restituirán las mercaderías pagando los pro-

pietarios al captor, el flete, como si las mercancías hubiesen llegado al lugar de su destino.»

«Si el capturante se hubiese negado á cualquier transacción razonable con los propietarios de las mercancías, no deberán pagar estos, flete alguno por el transporte: por el contrario, dichos propietarios no solo deberán obtener la restitución de sus mercaderías, sino que se les deberá indemnizar de los daños que hayan sufrido á consecuencia de la interrupción de su viaje.»

Como se ve, los principios establecidos por el Consulado de la mar, eran con relación á la época, sumamente adelantados, pues declaraban no confiscables la mercadería neutral, aún cuando fuese transportada bajo pabellón enemigo, garantiendo también la propiedad de la nave neutral que condujera mercadería enemiga como así mismo el flete que debería percibir por el transporte de la mercadería confiscada á bordo del buque neutral.

Salvaguardaba pues, la mercancía, la nave y el precio del transporte.

Faltaba para que las reglas de esta importante recopilación estuviesen casi á la altura de los principios proclamados hoy día por el «Derecho internacional marítimo, que declárase libre la mercancía enemiga transportada bajo pabellón neutral.

Pero, de todos modos, debe considerársela como un ejemplo notable de reglamentación previsorá que no tiene mas defecto que el haberse adelantado á su época.

Y tan es así que en lo práctica no pudo cumplirse; con un pretexto ú otro, empezaron á modificarse las reglas del consulado de la mar, dando el ejemplo Francia quien las modificó estableciendo, que cuando el buque neutral transportaba mercadería enemiga no solo era confiscable ésta, sino también la nave. (1538);—modificada la primera

regla fué fácil modificar la segunda, y Enrique III (1584) dispuso en el edicto sobre el almirantazgo, que cuando las mercaderías neutrales eran transportadas por buque enemigo eran á su vez confiscables.

Las dos disposiciones fueron basadas, la primera en los principios del Derecho Romano sobre contrabando, que autorizaba al fisco á secuestrar no solo la mercadería sino también el buque que la había transportado; y la segunda en la facilidad con que se podían hacer aparecer como pertenecientes á los neutrales las mercaderías enemigas transportadas en buques también enemigos.

En teoría, Inglaterra declaró siempre que también estaba dispuesta á seguir las reglas del consulado de la mar, respetando la propiedad neutral, pero en la práctica fueron tantas las dificultades de que rodeó á la prueba de la neutralidad de la mercancía, que la aplicación de aquel principio se hizo completamente ilusoria.

La primacía de estas dos grandes potencias en las guerras marítimas, fué seguramente la causa verdadera de la adopción de medidas tendentes á obstaculizar el comercio de las naciones neutrales.

El caso más típico de esta tendencia, es la prohibición establecida en 1756 (Regla de la guerra) por Inglaterra a propósito de la guerra entre esta nación y Francia.

Francia había autorizado á Holanda para comerciar con sus colonias mientras durara la guerra,—Inglaterra capturó los buques Holandeses dedicados á dicho comercio, declarando buena presa, no solo la mercancía sino también el buque.

Fué entonces que la justicia Inglesa hizo la declaración conocida por «Regla de la guerra de 1756» en la que establecía «que la guerra no podía ser para los neu-

trales una ocasión de lucro, permitiéndoles enriquecerse durante un estado de cosas que arruinaba á otros; que si se concediese á los neutrales la facultad de sacar ventajas del estado de guerra, podía impulsarse esto, á cooperar para prolongarla y poder disfrutar por más tiempo de dichas ventajas » (1)

Bien á las claras está la falta de razón que guiaba á Inglaterra para proceder en este caso en la forma que lo hacía, culpaba á los neutrales de una guerra á la que eran completamente ajenos y servía así, á sus intereses materiales apropiándose de la propiedad neutral, sin más derecho que el que le daba la fuerza de sus armadas.

Refiriéndose Heffter, al predominio marítimo de Inglaterra y su influencia en el progreso del derecho internacional, dice: «A los ojos de esta nación, el derecho « internacional marítimo se encontraba únicamente en « su interés, y es á las exigencias de éste último que los « usos de los otros pueblos debieron ceder.

« Fiel en apariencia á los antiguos principios, tan « simples, cuya ejecución se imponía seguir estricta- « mente en sus tratados, era al aplicarlos que se reser- « vaba eludir sus disposiciones y hacer sentir á los dé- « biles su superioridad». (2)

Después de una serie de alternativas en que tan pronto se daban relativas franquicias al comercio, como se le quitaban, llegando hasta firmarse por Francia un tratado con el imperio Otomano por el cual se reconoció el principio moderno de «**que el pabellón cubre la mercancía**» (1604) y muchos años después (1681) á promul-

(1) FIORE. *Tratado De derecho Internacional Público*. Tom. 3.

(2) HEFFTER. *Le Droit International Public*.

garse el Reglamento de la marina, que consideraba «buena presa la mercancía neutral, á bordo de buque enemigo y que la mercancía enemiga, hacía también enemiga la nave neutral»; después de todas estas vicisitudes por que atravesó el comercio y cuya única causa estaba en el mayor ó menor número de elementos con que contaban las naciones para hacer la guerra sobre el Océano, vino el reglamento de 1773 promulgado por Luis XVI que estableció de una manera general la regla de que «el pabellón neutraliza la mercancía», siendo respetada la mercancía enemiga siempre que fuese bajo pabellón neutral; dejaba pues únicamente en pie del Reglamento de 1681, el principio de que la mercancía neutral bajo pabellón enemigo, era capturable.

El reglamento de 1773 dió un carácter general á las reglas que en el se sancionaban, reglas que en forma de privilegios especiales, concedidos á algunos estados, se habían adoptado con carácter excepcional, con mucha anterioridad.

La Liga Hanseática, formada por los estados situados en las costas del Báltico, no tuvo otro objeto que obtener por cualquier medio franquicias para ejercer su comercio.

Francia consideró privilegiados á los estados de la liga Hanseática para efectuar el comercio en condiciones mucho menos onerosas que las que se establecían en los principios generales de la época, llegando hasta estipularse (1655), que la mercancía del enemigo no hacía confiscable la del amigo y que los buques pertenecientes á las ciudades hanseáticas eran libres y podían transportar libremente las mercancías, aun en el caso de que fuesen de propiedad del enemigo.

Holanda, Suecia, Dinamarca y Prusia fueron también enérgicos defensores de la causa de los neutrales; Holanda

celebró tratados con Francia, que de las dos grandes naciones marítimas era la que se mostraba más accesible, y que si mantenía en general el rigor de sus ordenanzas era seguramente por la actitud de represalia que le obligaba á tomar su temible rival.

Suecia y Dinamarca, también se pronunciaron de una manera decidida en favor de la libertad de comercio ejercido por los neutrales, y Prusia, apesar de no ser un estado marítimo, sostuvo la célebre controversia (1751) en que demostró á Inglaterra que «la nave libre hace libre la mercancía».

Cúpole á Rusia el honor de organizar la célebre alianza conocida comunmente con el nombre de **neutralidad armada** (1780), alianza de la que formaron parte Dinamarca, Suecia, Prusia, Francia, Holanda, Austria, España y Portugal, y que vino á echar por tierra momentáneamente las pretensiones ilimitadas de Inglaterra.

En la declaración que hizo Rusia y á la cual se adhirieron todas las potencias mencionadas, se establecía:

1.º Todo buque neutral podrá navegar libremente de puerto en puerto y por las costas de las naciones que se hallen en guerra.

2.º Las mercancías pertenecientes á los ciudadanos de los pueblos beligerantes, las cuales se encuentren á bordo de los buques neutrales, serán libres, excepto los artículos de contrabando.

3.º Por lo que se refiere á la especificación de este, se remite la Emperatriz á lo manifestado en los artículos 10 y 11 de su tratado de comercio con la Gran Bretaña, extendiendo estas obligaciones á todas las potencias beligerantes.

4.º Para determinar lo que caracteriza el bloqueo de un puerto, no se dará esta denominación sino á aquel

en que por disposición de la potencia que lo ataque con buques allí estacionados y suficientes para guardar la entrada, haya un peligro evidente para verificarlo.

Diez años más tarde, la misma Rusia, que había prestado con su iniciativa tan importante servicio á la causa del derecho, — señalando una nueva época de verdadero progreso para el comercio de los neutrales restringido hasta entonces por las agresiones incalificables de la Gran Bretaña, fué el aliado más eficaz que tuvo esta en sus depredaciones de la propiedad neutral con motivo de la guerra con Francia.

La coalición combatió la nueva república por todos los medios, y las reglas de la célebre «neutralidad armada» desaparecieron por completo, volviéndose á poner en vigor las viejas ordenanzas,— Inglaterra restableció la «Regla de la guerra de 1756»; obligada Francia por la actitud de las naciones coaligadas, se separó de los principios de la «neutralidad armada» y declaró capturables todas las embarcaciones neutrales que transportasen mercancías enemigas, y aun las mercancías neutrales que fuesen destinadas á puertos enemigos.

Rusia reaccionó contra estos procedimientos arbitrarios que daban á la guerra el carácter bárbaro de épocas lejanas y proclamó en 1800 la segunda neutralidad armada.

Pero la segunda neutralidad armada duró menos aun que la primera, y la convención de 17 Junio de 1801 entre Inglaterra y Rusia volvió á establecer de nuevo, «que el pabellon no cubre la mercancía», en ese tratado que fué el *ultimatum* (1) de Inglaterra en esta materia, se consignaban las siguientes reglas.

(1) KEFFTER — *Le Droit International Public.* — Pag. 285.

1.º Los buques neutrales podrán navegar libremente hacia los puertos y á lo largo de las costas de los beligerantes.

2.º Las mercancías abordo de los buques neutrales serán libres, excepto las llamadas «contrabando de guerra» y las de propiedad enemiga; la mercancía que tenga ese origen, pero que haya sido adquirida y sea transportada por un neutral conservará siempre los beneficios anexos á esta bandera, etc., etc.

Hasta 1854 fueron estas las reglas generales que presidieron el ejercicio del comercio durante la guerra, sin que en el célebre Congreso de Viena se tratara esta cuestión de tan vital interés para todos los pueblos.

Mientras Inglaterra celebraba con Rusia el tratado de 1801, al que se adhirieron Suecia y Dinamarca, ponía en ejercicio todos los medios aun los mas absurdos para luchar contra el predominio de su eterna rival; su diplomacia desorientada ante las victorias sucesivas del genio que resolvía todas las cuestiones sobre el campo de batalla y que hacia de la política europea una sola política subordinada á su voluntad omnimoda, tenia que abandonar el campo á un nuevo sistema de lucha, menos terrible para su enemigo y menos provechoso para Inglaterra en cuanto era mas franco, pero no por eso menos perjudicial para la causa de los neutrales, agredidos esta vez en sus derechos de una manera tan incalificable como no se registra otra en la historia.

La ordenanza de 16 de Mayo de 1806 puso en interdicción todos los puertos del continente, desde Brest hasta la embocadura del Elba, y como Inglaterra no tuviese fuerza suficiente para hacer efectivo el bloqueo en todos los puertos de una línea tan extensa, declaró que sus cruceros interceptarían donde **fuese posible** las

comunicaciones y ejercitarían contra el comercio todos los actos de un bloqueo efectivo.

Esta medida provocó la ordenanza de Berlín (21 de Noviembre de 1806) conocida comunmente con el nombre de «Bloqueo continental», represalia tan absurda como absurda era la disposición que quería contrarrestar.

Por la ordenanza de Berlín se declaraba que «todo comercio, toda correspondencia con las Islas Británicas quedaban impedidos, - todos los almacenes, propiedades pertenecientes á los ingleses, toda manufactura inglesa, se declaraba buena presa.»

«Las cartas dirigidas á un inglés ó escritas en inglés se secuestraban en el correo.»

«Cuando una nave de cualquier nación que fuese, tocase el suelo británico ó se pusiese comunicación con Inglaterra, pagando tributo, ó soportando visita en alta mar, perdía la protección de su bandera y caía bajo la categoría de las cosas secuestrables.» (1)

A estas medidas se sucedieron la Ordenanza de 7 de Enero de 1807 y el decreto de Milan de 17 de Setiembre del mismo año, que llevaban al extremo la guerra contra la propiedad neutral.

Algunos autores, encarando la cuestión del punto de vista político, consideran los decretos de Berlín y de Milan como concepciones grandiosas y como único medio capaz de reducir á su justo valor las pretensiones de la Gran Bretaña.

Los resultados han dicho lo contrario, mas que una idea grandiosa, cuya realización debía producir los fines perseguidos, fué solamente el fruto de un arrebató disculpable en cuanto era una represalia provocada, pero

(1) — Кошут, Política del libre cambio.

indigna del genio de quien emanaba desde que no podía ser practicada con éxito.

Causó grandes males y no proporcionó un solo beneficio á la causa que se propuso defender con ella.

Solo los insensatos tienen concepciones bastante grandes para que su grandiosidad las haga completamente impracticables. — He ahí porqué el sistema continental no puede considerarse como una idea digna del gran hombre que ha llenado con su nombre el mundo entero.

Y si la política no excusa la arbitrariedad de semejantes procedimientos, ¿cómo podrá excusarla el derecho desconocido y atropellado por ellos?

La historia los registrará como uno de esos ejemplos de que nos habla Madiedo «que no ofrecen otra cosa que un atropello del deber de la moral y de la justicia y que ni aun merecen llamarse **ejemplos, sinó escándalos**». (1)

En América, los Estados Unidos se han mostrado siempre favorables al principio de que la nave libre hace también libre la mercancía, prueba de ello son los tratados firmados con Francia (1778) Holanda (1782) Suecia (1783) y Prusia (1785-1799).

El Congreso de París (1856) es la última palabra que se ha dicho referente á esta cuestión.

Al comenzar la guerra de Oriente (1854), Inglaterra hizo á instancias de Francia, la siguiente declaración, origen de los principios sancionados después en el Tratado de París.

«S. M. renuncia al **derecho** de secuestrar la propiedad del enemigo hallada a bordo de un buque neutral, no siendo contrabando de guerra.

(1) MANUEL M. MADIEDO. *Derecho de Gentes*.

«No intenta S. M. reclamar el derecho de confiscar la propiedad neutral abordo de un buque enemigo, no siendo contrabando; declarando además S. M. que ansiosa de disminuir hasta donde sea posible los males de la guerra y de restringir las operaciones de la misma á las fuerzas regularmente organizadas del país, no tiene interés en conceder patentes autorizando el armamento en corso». (1)

Era preciso que los ejércitos de las dos naciones que por espacio de siglos se habían encontrado frente á frente en campos contrarios marcharan unidos por primera vez á defender una misma causa, para que se progresara de una manera cierta y duradera en esta cuestión; ellas, que en la ceguedad de su ambición y de sus odios habían pasado por sobre todos los principios y habían hollado todos los derechos.

Concluida la guerra, se preocuparon las naciones aliadas de consolidar los nuevos principios, comprometiéndose á dirigir sus esfuerzos para que fuesen aceptados y practicados por las demás naciones, y el Tratado de París firmado por Austria, Francia, Inglaterra, Prusia, Rusia y Cerdeña los estableció en la siguiente forma:

«1.º Queda abolido el corso.

2.º El pabellon neutral cubre la mercancía enemiga excepto el contrabando de guerra.

3.º No es capturable la mercancía neutral bajo bandera enemiga, excepto dicho contrabando.

4.º Para ser obligatorio el bloqueo debe ser efectivo, esto es, mantenido por una fuerza suficiente para impedir realmente el acceso al litoral enemigo.»

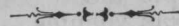
« Los gobiernos de los infrascriptos plenipotenciarios se comprometen á comunicar esta declaración á los Es-

(1) FIORE. Obra citada.

dos que no han tomado parte en el Congreso de París y á invitarlos á que verifiquen su adhesión etc. etc.»

Las demás naciones se adhirióron á esta declaración, escepción hecha de España y Méjico que no la aceptaron en la parte que se refería á la abolición del corso, y de los Estados Unidos que negó su adhesión en todas sus partes, por considerarla incompleta en la que se refería á la libertad del comercio, desde que la propiedad de los beligerantes no era garantida, y que dada su organización militar tampoco podía aceptarla en la que se refería á la abolición del corso.

La neutralidad armada de 1780, considerada como declaración de principios, no hizo menos en lo que se refería á la propiedad neutral que el Tratado de París; el verdadero mérito de este, es el carácter de permanencia y de generalización que daba á las reglas prescriptas en él, caracteres que no tenía la célebre declaración iniciada por Catalina II, en cuanto su objeto era únicamente resistir á la preponderancia marítima de la Gran Bretaña; eran intereses del momento los que se trataban de salvar en la declaración de 1780, á lo que la misma emperatriz daba el nombre irónico de «**nulidad armada**».



de las embarcaciones mercantes del enemigo que transportan mercancías también enemigas,—que esta práctica ha sido aceptada por todos desde la más remota antigüedad, como que su base está en la ley primitiva que da un carácter inmutable á todo lo que de ella se deriva. (1)

Agregan además, que si se establece un paralelo entre la guerra terrestre y la marítima, lejos de resultar favorable para los que sostienen que la propiedad marítima de los beligerantes debe ser respetada, resulta lo contrario, es un gran error, dicen; «en las guerras terrestres las propiedades privadas no son respetadas, excepto en las grandes ciudades ó en las plazas tomadas por capitulación, es suficiente para convencerse leer la historia, el **interés del vencedor** exige que respete las propiedades inmuebles para sacar de ellas un gran provecho, para la alimentación de su ejército y para las contribuciones generalmente enormes que de ellas se sacan, además la propiedad inmueble no tiene analogía con la propiedad marítima. He ahí porqué la base del razonamiento de esos escritores es un error material».

El primero de estos argumentos está basado en el reconocimiento de una ley primitiva, de un derecho inmutable al que las sociedades deben estar sujetas necesariamente, sin más ideal que el de no rebasar los límites que el marca, señalados por la práctica de muchos siglos.

Podrá existir ese derecho que dicta leyes que tienen que cumplirse eternamente, pero entonces debemos reconocer que el progreso de las ciencias sociales es de todo punto imposible.

Además, si fuéramos á reconocer que la práctica tiene

VII.

SUMARIO: — Inviolabilidad de la propiedad enemiga — Teoría que sienta este principio — Objeciones — Declaración de Zurich — Contrabando de guerra & &.

La negativa de los Estados Unidos á adherirse al tratado de Paris, sienta la teoría de que no solo debe ser respetada la propiedad neutral en todos los casos, sino también la de los beligerantes aun cuando sea trasportada bajo la bandera de su nación.

Es indudable que esta teoría tiene que ser la práctica del porvenir, si la propiedad es respetada en las guerras terrestres, ¿porqué no ha de serlo en las marítimas?

Apesar de parecer cuestión tan sencilla y de una solución que la lógica dá de inmediato, son muchos los publicistas que la han combatido y hasta ahora las naciones no han querido aceptarla, (1) y las reglas del tratado de Paris son las vijentes.

Dicen los defensores de la captura de la propiedad beligerante, que las leyes de la guerra reconocidas sin observación por todas las naciones admiten la captura

(1) Al comenzar la guerra del 70, Prusia declaró que los navios mercantes franceses no podían ser capturados por la marina federal; Prusia imponía la condición de la reciprocidad, para poner en práctica el principio, reciprocidad que no le fué concedida.

(1) HAUTEFEUILLE — Obra citada — Tomo II.

un carácter sagrado por el hecho de hacerse efectiva por tiempo indeterminado, encontraríamos en ella la sanción absolutoria de muchos crímenes y de muchos horrores que se han cometido en la humanidad.

Refiriéndose á la practica, aunque en distinta cuestion, dice Madiedo:

«¿Cuándo ni como podríamos progresar en algo sobre la tierra? ¡Es la práctica! se esclamaría siempre, y toda reforma y toda mejora serian de todo punto imposible. Prácticas que desconocen ó atropellan los derechos de sociedades civilizadas, no tienen razon para seguir existiendo entre hombres que aspiran á ser naciones, y si la práctica fuera una razon contra el derecho, todavia sería lícito degollar ó vender al prisionero de guerra y deshonrar á la esposa del siervo de la gleba, porqué eso se ha practicado como una prerrogativa del vencedor romano y como una regalia del señorío de los tiempos feudales.» (1)

Hay que reconocer en el derecho un carácter de inestabilidad que está en relación directa con el perfeccionamiento de las sociedades.

Nada menos cierto que la afirmación de que «las leyes morales no varían según los tiempos y lugares», apliquemos este principio á las relaciones jurídicas entre los pueblos y admitamos el estacionamiento de las prácticas primitivas, y lo que antes fué considerado como un principio de moral ó una práctica de derecho, tendrá que serlo hoy tambien aunque repugne á nuestra conciencia y esté en contradicción con los intereses generales.

El segundo argumento de que la propiedad privada no es respetada en la guerra, constituye una afirmación, que aunque fuera exacta, tendria la misma importancia

(1) MANUEL M.ª MADIEDO. Obra citada

que se pretende dar en todos los casos al ejemplo histórico y á la práctica.

Pero la afirmación es falsa, siguiendo el consejo de los que la sostienen, recurrimos á la historia y encontramos que efectivamente muchas veces se ha deshonrado la victoria con el saqueo, y que al botin del soldado romano, que formaba una parte de su peculio legalmente adquirido según las leyes de la época, se ha sucedido el pillaje de los soldados modernos para el que no hay consideración alguna que lo disculpe.

Y si seguimos investigando encontraremos mas, encontraremos que en pleno siglo diez y nueve se ha bombardeado é incendiado plazas abiertas, con crueldad inaudita como si fueran plazas de guerra, y se han fusilado prisioneros cuyo único crimen era defender la patria.

¿Y, podrá arguirse por esos hechos, que tienen el carácter de escepcional, que la guerra debe ser inhumana y cruel hasta el punto de convertir al hombre civilizado en un salvaje de los tiempos primitivos?

No, la preponderancia temporaria de la fuerza y del éxito puede sustraerse á la represion material de los abusos y de los crímenes, pero la reprobación universal los mira como escepciones, indignas por otra parte de servir de precedente, y como iniquidades que quedan en la historia para eterna vergüenza de la nación que las cometiera.

Pero en el libro de la historia tambien se dice que hace mas de seis siglos la **carta magna** declaraba que los bienes privados debian ser respetados, y desde entonces hasta la fecha no conocemos declaración ni tratado alguno, en el que se siente como principio de derecho que los bienes privados del enemigo deben ser considerados como botin de guerra.

Ademas, el Instituto de Derecho Internacional reunido en Zurich en 1877, propuso la regla que los Estados Unidos creian necesaria para que el Tratado de Paris pudiera considerarse como obra completa, en la siguiente forma:

«El Instituto, en testimonio de los progresos hechos por la conciencia pública y que estan constatados por hechos numerosos y notorios, propone la regla siguiente como una reforma **indispensable** del derecho internacional: **La propiedad privada neutra ó enemiga navegando bajo pabellon enemigo ó bajo pabellon neutral es inviolable.**

Si la regla proclamada por el Instituto de Zurich fuese aceptada, las únicas limitaciones que se impondrían al comercio en general, durante la guerra, serían la de transporte del contrabando de guerra y las restricciones que impone el bloqueo.

Al definir la neutralidad, dijimos que una de las condiciones para ser neutral es la de abstenerse de todo acto que pudiera redundar en beneficio de cualquiera de los beligerantes respecto de los fines de la guerra; es indudable que el transporte del contrabando de guerra está calificado como uno de esos actos y por lo tanto el comercio de los neutrales no puede ir hasta efectuarlo, por cuanto violaría uno de los principios fundamentales de la neutralidad.

La dificultad ha estado en establecer que es lo que constituye dicho contrabando: por una parte las grandes potencias marítimas han tratado de dar la mayor extensión posible á la idea del contrabando, llegando hasta clasificar entre los que merecían ese nombre á objetos de primera necesidad, como lo hizo Inglaterra en sus guerras con Francia, prohibiendo el transporte de víveres y vestidos y dejando solamente á los neutrales la

facultad de cargar sus naves con artículos de moda y de lastre; — y por otra parte, los estados principalmente comerciales, han manifestado como es natural, la tendencia contraria tratando de que fuera considerado como contrabando de guerra el menor número de objetos posible.

Los principios que proclamó á este respecto la neutralidad armada de 1780 fueron los mismos que se establecieron en el tratado que celebró Rusia con Inglaterra en 1776, clasificando como contrabando de guerra todas las armas de fuego, pólvora, salitre, azufre, corazas, picas, espadas, cananas, cartucheras, sillas y bridas.

Es difícil establecer con precisión cuales son las causas que pueden clasificarse como contrabando, Blüntschi lo define diciendo «son considerados como contrabando de guerra, los objetos transportados á uno de «los beligerantes con el fin de facilitar las operaciones «militares y de los cuales se podrá servir para hacer la «guerra». Pero hay muchos objetos que pueden tener utilidad militar, aunque su fin primordial sea el de aplicaciones industriales que no tienen punto alguno de contacto con la guerra. — El Instituto de Zurich se ha limitado á decir, que están sujetos á la captura los objetos destinados á la guerra ó que son susceptibles de ser empleados inmediatamente, aconsejando que los gobiernos beligerantes deben en cada guerra declarar de antemano los objetos que consideraran como tales.

La decisión del Instituto de Zurich, en su última parte, es una prueba acabada de lo difícil que es solucionar los conflictos que puedan producirse con motivo de la clasificación del contrabando, cuando no ha habido declaraciones especiales al respecto por parte de las naciones beligerantes.

Blüntschi da como regla general dejando á salvo las convenciones especiales, la siguiente enumeración.

«Las armas de guerra, cañones, fusiles, sables, bayonetas, granadas, pólvora y cualquier otro material de guerra. — El salitre y el azufre que sirve para la fabricación de la pólvora.»

«Las embarcaciones de guerra.»

«Los despachos relativos á la guerra y transportados con la intencion de favorecer á uno de los beligerantes.»

La enumeración precedente es incompleta, y no puede ser menos, dados los progresos que se efectúan dia á dia en el arte de la guerra y la diversa aplicación que puede darse á muchos objetos que generalmente se aplican á las necesidades de los particulares; de manera que lo difícil de averiguar, es la intención de prestar ayuda á uno de los beligerantes por parte del neutral que los transporta.

En algunos casos la intencion es manifiesta, pero en la mayoria es dudosa, he ahí porque creo que el modo de solucionar la cuestión es establecer de antemano en cada guerra los objetos que serán considerados como contrabando.

En cuanto al derecho, del beligerante en caso de contrabando, no alcanza mas que á confiscarlo sin que tengan por el hecho responsabilidades ulteriores los neutrales que lo han efectuado. (1)

Refiriendose al bloqueo, dice Hautefeuille: es el resultado material de un hecho material, que no necesita de formalidad alguna para existir, ó mas bien dicho cuya única formalidad para el beligerante, está en el hecho de

(1) Véase la pág. 39.

apoderarse de las entradas del puerto y conservarlas bajo su poder.

Esta definicion, está basada en la teoria de que el bloqueo es una consecuencia de la soberanía que adquiere un beligerante cuando ocupa las aguas que dependen de su adversario.

Los sostenedores de esta teoria establecen una comparación entre las hostilidades en tierra y las que se efectúan sobre el mar, y dicen: en la guerra, la posesión de hecho de una parte del territorio enemigo autoriza á ejercer sobre él los mismos derechos de jurisdicción que tendria el ocupante en su propio pais, — una consecuencia de este derecho, es el poder de dar leyes á la conquista, de acordar ó negar á los extranjeros el permiso para atravesar el territorio ocupado militarmente, tolerar ó prohibir toda especie de comercio que tenga que hacerse dentro de los nuevos dominios, de la misma manera que puede permitirlo ó prohibirlo en su propio territorio.

Aplicando estos principios á la guerra marítima, encuentran que desde el momento que el beligerante bloquea un puerto de su adversario, ha conquistado la parte del dominio enemigo llamado mar territorial, y que por lo tanto puede ejercer sobre el nuevo dominio la misma soberanía que se ejerce en el territorio ocupado en las guerras terrestres por los ejércitos sitiadores.

Esta teoria ha sido combatida con éxito, y se ha demostrado que el paralelo establecido entre el ejército que sitia una plaza y la escuadra que bloquea un puerto no es admisible en este caso.

La escuadra que bloquea un puerto, no ha sustituido su soberanía á la soberanía que ejerce sobre las aguas la nación cuyo puerto es bloqueado.

El mar territorial está siempre bajo el dominio de la nación bloqueada, desde que conserve sus costas, y las naves enemigas estén fuera del alcance de los cañones de sus baterías; el bloqueo también se efectúa en alta mar donde se sitúan las naves encargadas de vigilar la costa bloqueada, y sabido es, que el mar no está bajo la soberanía de ningún estado. De manera que en el bloqueo no hay ocupación como en el sitio, y por lo tanto no existe la pretendida soberanía provisoria de que nos hablan Hubner, Kluber, Ortolan y Hautefeuille.

El único fundamento que se puede dar al derecho del bloqueo, es el de que se le considera como una operación de guerra, operación necesaria, que si bien perjudica á los neutrales, estos están obligados á respetar desde que entre sus condiciones está la de no auxiliar á los beligerantes de manera alguna, y el bloqueo tiene por objeto obligar al adversario á valerse de sus propios recursos con el fin de que agotados estos, se vea obligado á rendirse.

El Tratado de Paris, establece que el bloqueo para ser obligatorio tiene que ser efectivo, principio establecido ya por la neutralidad de 1780 en la forma siguiente:

«Para determinar lo que caracteriza el bloqueo no se dará esta determinación sinó á aquel en que por disposición de la potencia que lo ataque con buques allí estacionados y suficientes para guardar la entrada, haya un peligro evidente al verificarlo.»

Phillimore lo define diciendo: «Existirá un bloqueo de hecho cuando se estacione un número de buques, formando, por decirlo así, un arco de circunvalación enfrente de la boca del puerto bloqueado, de manera que si el arco se rompe ó desaparece cualquier parte de él desaparece por completo el bloqueo.»

La idea del derecho de bloqueo se ha prestado á los

mismos abusos que la del contrabando de guerra; el bloqueo ficticio practicado por mucho tiempo es uno de ellos. Bastaba entonces hacer una simple notificación para declarar bloqueados los puertos del enemigo; hemos hecho referencia mas arriba á las ordenanzas de 1806 y 1807 dictadas por Inglaterra y Francia y que demuestran la estensión insensata que se daba á la idea del bloqueo.

Ademas de la efectividad del bloqueo, se requiere la notificación previa de él, admitiéndose generalmente tres clases de notificaciones, la que se hace por el jefe de las fuerzas navales á las autoridades del puerto bloqueado y á los cónsules de las potencias neutrales que se hallen en el lugar bloqueado; la notificación diplomática que debe hacerse á las demas potencias, y la notificación especial que debe hacerse en cada caso á la nave que se dirija al puerto bloqueado y se encuentre cerca de la linea de bloqueo.

Se ha discutido si para la eficacia del bloqueo eran necesarias estas notificaciones, hemos visto en la definición de Hautefeuille que las considera completamente innecesarias, mas adelante no admite sinó la especial que se hace al buque que por ignorancia ú otra causa cualquiera pretende atravesar la linea del bloqueo; en cuanto á la notificación diplomática la conceptua como una mera fórmula de cortesía, una deferencia que se tiene para con los demas estados notificandoles de la medida que se ha resuelto tomar.

En cambio, otros publicistas sostienen que la notificación que da existencia jurídica al bloqueo, es la diplomática, entre estos Gesner que en su célebre obra «El derecho de los neutrales en el mar» considera á esta notificación tan importante y necesaria como lo es la publicación de las leyes para que estas sean obligatorias.

Ambas teorías son estremadamente radicales, dando una á la notificación diplomática, una importancia exajerada que no puede reconocérsele y negando la otra en absoluto la consecuencia de dicha notificación.

Heffter reconoce como necesaria la notificación, pero opina que una notificación puede equivaler á otra indistintamente, de manera que en caso de que no se hubiera verificado la notificación general ó diplomática, bastaría la notificación especial.

Pero esta teoría entraña el inconveniente de que declaradas equivalentes las dos notificaciones podría dar cabida á los abusos de otras épocas, no armonizándose tampoco con los principios del Tratado de Paris (1856) que establece que el bloqueo debe ser efectivo.

Bastaría en efecto la notificación diplomática para que el hecho de que un buque se dirijiese á un puerto bloqueado se considerara como violación del bloqueo, desde que aquella notificación implicase por si sola, el conocimiento de este. Se omitiría entonces la notificación especial, y la regla del Tratado de Paris, de que el bloqueo debe ser efectivo, sería ilusoria.

Por otra parte, se suprimiría la notificación diplomática, se haría simplemente la notificación especial y aunque esta última en algunos casos puede realmente suplir á aquella, no le quita por eso el carácter de obligatoria que le da el derecho moderno.

Debemos pues reconocer que las dos notificaciones son importantes, que las dos tienen carácter obligatorio y que dada su naturaleza distinta no son equivalentes.

La notificación diplomática si bien no puede equipararse en trascendencia con la publicación de las leyes, como dice Gessner, tampoco puede considerarse como una mera

fórmula, como un acto que no tiene ningún valor intrínseco, según afirma Hautefeuille.

Nada de eso, los beligerantes ejercen un derecho al interceptar todas las relaciones comerciales con determinados puertos, pero este derecho debe ser lo menos perjudicial posible para la causa de los neutrales que permanecen en realidad ajenos á la guerra.

El objeto de la declaración diplomática, es aminorar en lo posible los perjuicios sufridos por los neutrales, notificándoles de antemano de una resolución que á no conocerla podría perjudicarlos inmensamente, tiene por fin principal evitar que se hagan cargamentos para puertos bloqueados, con lo que se evitan también las pérdidas consiguientes que traería aparejada la ignorancia del hecho; — debe pues ser obligatoria.

En cuanto á la notificación especial, es la que garante la efectividad del bloqueo, sin la intimación al buque que se aproxima, no puede haber violación del bloqueo; no existiendo esta notificación, por ignorancia, error ó cualquier otra causa, una nave traspasaría la línea del bloqueo, hecho que se consideraría como una violación talvez sin serlo; hacer obligatoria la intimación ó notificación, es obligar á que el bloqueo sea efectivo, de otra manera se haría factible que esta condición esencial de su existencia no se cumpliera y la propiedad neutral sería víctima de las prácticas abusivas de tiempos pasados.

Se ha suscitado la cuestión de si pueden ser bloqueados los puertos meramente comerciales ó si solo el bloqueo debe efectuarse con las plazas militares. Considerado el bloqueo como operación de guerra, parece que no pueden estar sujetos á él los puertos comerciales: el bloqueo en este caso, vendría á ser análogo al **bloqueo pacífico**, medio que se emplea actualmente para dirimir contiendas

internacionales, cuando no se quiere llegar á los extremos de la guerra.

La tendencia general es de que el bloqueo solo debe efectuarse en las plazas fortificadas ó de guerra; despues de la proposición hecha por el Instituto de Derecho Internacional en Zurich (1877) (1) de que la propiedad enemiga debia ser respetada, parece indudable que el bloqueo de las plazas comerciales debe desaparecer.

Este principio se halla proclamado en el proyecto que presento al cuerpo Legislativo Francés (1880) Mr. Garnier Pages; y por Field, que establece la siguiente regla. «Los beligerantes solo podrán bloquear los puertos militares, hasta donde sea necesario para capturar el contrabando de guerra.

Muchas otras cuestiones se presentan en el estudio de esta parte del derecho internacional público, todas ellas de importancia vital y de trascendencia para la regularización de las relaciones entre los estados alteradas con motivo de la guerra; seria labor ardua hacer un estudio prolijo en tan estenso campo.

Por otra parte, mis tareas diarias me han impedido que diera mayor extensión á este trabajo, llevado á cabo únicamente para dejar cumplida una prescripción reglamentaria, y que si algún mérito tiene, es el de haber condensado en sus páginas las opiniones de los tratadistas más distinguidos en esta materia; son pues esas opiniones las que he extractado, procurando adoptar siempre aquellas que me ha parecido que estaban mas en armonia con los principios generales y con los progresos mas recientes de la ciencia del derecho.

Una tendencia perfectamente definida á ensanchar los derechos de los estados neutrales y por tanto á disminuir los males consiguientes al estado de guerra ha caracterizado á la neutralidad en el presente siglo.

Los beligerantes han tratado de que los neutrales fueran perjudicados lo menos posible durante las hostilidades, y si alguna vez han faltado al cumplimiento de sus propias declaraciones, han encontrado de inmediato la reprobación universal, y el principio ha quedado á salvo.

« La neutralidad, dice Robin, no comienza sínó con la guerra y se termina al mismo tiempo que ella»; tiene pues, que jugar todavía un rol importantísimo y á los ser-

(1) Pág. 86.

vicios prestados agregar otros nuevos, dando mayor amplitud á sus derechos y sanción efectiva á todos sus principios.

Sin embargo, el porvenir de las naciones es la paz, y no sería difícil que los ejércitos colosales limitasen sus campañas al campo de instrucción y las alianzas triples sirvieran para demostrar habilidad en las combinaciones de gabinete, grandes sacrificios y negación completa de los fines perseguidos.

Los neutrales habrían cumplido entonces su misión y los estados adoptarían como lema, la célebre frase del príncipe de Metternich, «Mi fuerza es el derecho», para realizar el ideal de sus ambiciones y hacer duradera su grandeza.

V.º B.º

ANTONIO M. RODRIGUEZ.

Puede imprimirse.

EDUARDO BRITO DEL PINO.

Decano de la Facultad.

